



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EL DEPOSITO BANCARIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a
PEDRO HIRAM URRUTIA RUIZ

MEXICO, D. F. 1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

EL SR. CONSTANTINO URRUTIA CASTAÑEDA
con mi más profundo respeto y admiración

A MI MADRE

SRA. ROSARIO RUIZ VDA. DE URRUTIA
con cariño.

A MIS HERMANOS

CONSTANTINO, SERGIO Y ANIBAL
con todo mi aprecio

**AL DOCTOR EN DERECHO
JESUS CARRASCO Y CHAVEZ**

**con mi más sincera gratitud
por su estimable y valiosa-
ayuda al dirigirme esta te-
sis.**

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES.	2
EL DEPOSITO EN ROMA	2
EL DEPOSITO EN LA EDAD MEDIA	3
EL DEPOSITO EN LA EPOCA COLONIAL	7
EPOCA INDEPENDIENTE	8
CLASIFICACION DEL DEPOSITO	9
DEPOSITO BANCARIO	35
RELACION DEL DEPOSITO BANCARIO CON EL CHEQUE	44
CAPITULO II	
DISTINCION ENTRE DEPOSITO MERCANTIL Y DEPOSITO CIVIL, SEGUN SU PROPIA NATURALEZA. GENERALIDADES, CARACTERISTICAS.	51
EL DEPOSITO BANCARIO EN TITULOS DE CREDITO	62
CAPITULO III	
LA INSTITUCION DE DEPOSITO BANCARIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO	71
LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO	75
LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	78
FORMAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO	82
CAPITULO IV	
EL DEPOSITO MEXICANO COMPARADO CON OTROS PAISES	98
EL DEPOSITO EN EL DERECHO FRANCES	98
EL DEPOSITO EN EL DERECHO ALEMAN	101
EL DEPOSITO EN EL DERECHO ESPAÑOL	104
CAPITULO V	
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	113

CAPITULO I**ANTECEDENTES****EL DEPOSITO EN ROMA****EL DEPOSITO EN LA EDAD MEDIA****EL DEPOSITO EN LA EPOCA COLONIAL****EPOCA INDEPENDIENTE****CLASIFICACION DEL DEPOSITO****DEPOSITO BANCARIO****RELACION DEL DEPOSITO BANCARIO
CON EL CHEQUE.**

A N T E C E D E N T E S

EL DEPOSITO EN ROMA

Los romanos definieron al depósito como un contrato del cual una persona llamada depositario recibía de otra llamada depositante una cosa para su guarda y custodia; con la única obligación de devolverla al primer requerimiento.

Conocieron el depósito necesario y el depósito irregular o incierto, éste era depósito de los bienes en género, que nacía ya por caso fortuito, ya por fuerza mayor.

Respecto al depósito irregular Ulpiano distingue diversos tipos de ellos; el verdadero y propio depósito de dinero (gratuito); el depósito productivo de intereses; el depósito en participación social, el depósito como provisión para la ejecución de mandatos.

También, fue practicado en Roma el llamado Depósito en caja de Seguridad, según se desprende de un texto de Ulpiano; también se dice que este sistema lo utilizaron los almacenes Imperiales de Roma -- que eran puestos a la disposición de los particulares, mediante remuneración, para que depositaran no sólo las mercancías sino también objetos preciosos.

Se dice también que en Roma las operaciones bancarias fueron muy desenvueltas; y esto se explica plenamente por la expansión del gran comercio en Roma y por su creciente circulación monetaria.

Los Banqueros Romanos tenían unas actividades -- mucho muy complejas y variadas, como las operaciones de cambio, los préstamos, los descuentos, los depósitos regulares e irregulares, las recaudaciones y los

pagos. Existía un libro muy importante donde los banqueros romanos asentaban todas y cada una de sus operaciones y se llamaba el "Codex Rationum Mensae" y por otro lado a cada cliente se le abría una cuenta con dos rublos; a saber: "El expensum" que significaba el debe y además el "Acceptum" que venía a constituir el Haber.

La función que desempeñaban los banqueros Romanos era de un carácter puramente público; y estaba bajo la vigilancia del "Praefectus Urbi", cuya principal misión era la de compilar las cuentas, y todos los que tenían establecimientos que se consideraban como Empresas Públicas, se reunían en sociedad en "El Forum Argentariorum", para discutir sobre sus intereses comunes y además regular las relaciones del deber y del haber".

En relación con la tutela de los depositantes en caso de quiebra de los banqueros, los depositantes deben ser privilegiados frente a cualquier otra categoría de acreedores, salvo en el caso que hubieran percibido algún interés.

En cuanto a la prelación, las ventajas que -- los romanos concedían a los depositantes eran las siguientes: No podía oponérseles la "Compensatione" la "Exceptio Dominii", la "Exceptio non numeratae pecuniae", y la "Jusrenentionis". (1)

EL DEPOSITO EN LA EDAD MEDIA.

Importante lugar ocupó el depósito en la actividad bancaria en la Edad Media, donde empezó a servir para el saneamiento de la circulación monetaria.

En la Edad Media mediante el depósito se dió origen a los primeros grandes bancos de depósito; y es así como en la Edad Media, se encuentra en las ferias: "Sarabia de la Calle, autor del siglo XVI - describe las actividades bancarias en la siguiente forma: andan de feria en feria y de lugar en lugar-

(1) Paulo Greco. Curso de Derecho Bancario. Traducción del Dr. en Derecho Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus. 1945. Págs. 58 y 59.

tras la corte, con sus mesas, y cajas y libros....; a las claras emprestan su dinero en tiempo...; salen a la plaza y rúa con su mesa y silla caja y dinero...; dan fiadores y buscan dinero aunque sea con interés...; los mercaderes que vienen a comprar a las ferias la primera cosa que hacen es poner sus dineros en poder de éstos". (2)

El depósito que se llevaba a cabo en Milán y en el banco de San Ambrosio, funcionaba de la siguiente manera: El Banco recogía el dinero sobre todo de tres maneras; mediante los llamados "Depositi di cartulario", que implicaban obligaciones de restitución inmediata a solicitud del depositante, sin comisión pero también sin intereses; otro depósito era el llamado "Depositi coi Luoghi", que era una especie de negocio en participación pero a vencimiento fijo; otro depósito era el llamado "Molteplici ce", una operación similar a la anterior, pero su característica era que tenía un término diverso, -- que el cliente podía establecer.

En los siglos XVII y XVIII Amsterdam se convirtió en el primer mercado monetario y financiero de Europa; y esto se debió en una gran parte al Banco de Amsterdam.

El depósito que se llevaba a cabo en el Banco de Amsterdam, era sólo de especies metálicas, a cambio de las cuales se les acreditaba a los clientes o depositantes en sus respectivos libros.

Para mayor seguridad de los depositantes sus depósitos quedaban plenamente garantizados por la ciudad de Amsterdam y sometidos a una comisión de cuenta semestral que variaba de 1/4 a 1/2 por ciento.

La apertura de una cuenta daba lugar además a la percepción de una comisión especial de diez florines, esta comisión era exigible igualmente para -

(2) Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Quinta Edición. Editorial Herrero, S. A. México, 1966. Pág. 214.

toda reapertura de una antigua cuenta. El Banco tenía derecho a disponer a sus conveniencias de los depósitos a plazo fijo que no eran retirados o renovados a su vencimiento.

Este Banco (el de Amsterdam), no sólo era exclusivo para los comerciantes Neerlandeses, sino de todos los grandes comerciantes y capitalistas de la Europa Occidental.

En el año de 1683 fue cuando dejó de efectuar gratuitamente el Banco de Amsterdam. Después, mediante una pequeña comisión, realizaba las transferencias y los pagos.

Un acontecimiento importante sucede en 1819 y es que desaparece el Banco de Amsterdam, y lo reemplaza el Banco Neerlandés (3).

En Hamburgo, en el año de 1619 se crea un Banco de depósitos y transferencias, dicho banco sólo recibía en especies metálicas los depósitos; se garantizaban por la municipalidad de Hamburgo; su contravalor se llevaba en los libros del Banco.

En ningún caso podían embargarse los fondos depositados en el Banco; si un depositante quedaba solamente el Banco incumbía la tarea de repartir sus fondos entre sus acreedores. Continuó sus operaciones hasta 1873.

En 1621, la ciudad de Nuremberg creó una caja de depósito y transferencias. La municipalidad obligó a todos los comerciantes por una serie de ordenanzas a efectuar depósitos en el Banco y a confiarle el pago por transferencias de las operaciones de un valor superior a doscientos florines.

Entre los años de 1584 y 1587 se fundó en Venecia un Banco de depósitos y transferencias, llamado el Banco de la "Piazza del Rialto". Este Banco al igual que el de Amsterdam, el de Hamburgo, y el de Nuremberg era público; su característica era que recibía depósitos bajo el control y la garantía del Senado.

(3) Paolo Greco. Obra citada. Págs. 62, 63, 64 y - 65.

Fue absorbido en 1637 por el Banco de giro que fué fundado en el año de 1619, que tenía como especialización las operaciones de transferencia.

Se dice que los depositantes en las ferias se les entregaban recibos; los venecianos perfeccionaron esta práctica haciendo transmisibles por endoso estos recibos nominativos. El Banco de Venecia hizo más todavía, pues a todo depositante entregaba un recibo ya establecido, siguiendo un modelo uniforme, del cual sólo variaba la cantidad, según la importancia del depósito. Este recibo que llevaba consigo un juego de intereses, podía ser pagado en las cajas a la vista y al portador.

Sin duda estos recibos, estaban más emparentados con los actuales billetes de caja que vienen a ser los billetes del Banco propiamente dichos: había un mercado de recibos cuyo curso a veces se establecía debajo del valor nominativo; el fraccionamiento en partes de un valor igual no existía; la garantía de los billetes era enteramente metálica. Pero es el Banco de Venecia a quien se le debe la vulgarización de una nueva forma de moneda: La Moneda de papel.

Aparecen los judíos junto a la categoría de los banqueros y prestamistas; pueblo que a través de todas sus penalidades ha conservado su personalidad y es en esta época cuando la Banca, el cambio, el préstamo a interés, el comercio de piedras preciosas, el del oro y el de la plata ofrecían campo preciso a la actividad de este pueblo. Ellos prestaban a los reyes, a los comerciantes, a los fabricantes y por su inteligencia y constitución se imponían en las transacciones comerciales (4).

(4) Antonio Valverde L. Compendio de Historia del Comercio. Madrid. Librería General de V. Suárez. 1915. Primera Edición. Pág. 193.

EL DEPOSITO EN LA EPOCA COLONIAL.

Los primeros vestigios del crédito en México se encuentran entre los aztecas y durante la conquista se efectuaron importantes operaciones de crédito hasta la acuñación de moneda regular hacia el año de 1537.

La actividad bancaria la ejercían los comerciantes, los que comerciaban con metales preciosos; recibían el dinero en guarda o depósito y lo empleaban en la compra de minas o en el avío de tiendas o en otros destinos.

En esta época existieron algunas organizaciones bancarias típicas como el Banco del Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad.

Aún cuando desde el año de 1743 se propuso la creación del primero, no fué sino hasta 1750 que se configuró una auténtica institución refaccionaria, que tenía por objeto: aviar las minas, o de su cuenta o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales. Finalmente la Ordenanza de Minas de 1783, en título quince, se ocupa del Fondo y Banco de Avíos de Minas, y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario.

El Banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, aprobada por Real cédula de 2 de junio de 1774; su capital de trescientos mil pesos debía dedicarse a la concesión de préstamos pequeños, con garantía prendaria, a personas necesitadas. (5)

Esta Institución a poco tiempo de funcionar ya ejercía las siguientes actividades:

1. Préstamos con garantía de prenda.
2. Custodia de depósitos confidenciales.
3. Administración de secuestros de depósitos judiciales y los mandatos por las autoridades.

(5) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Derecho Bancario.- Editorial Porrúa, S. A. 1964. Página 24.

4. Venta pública en almoneda de las prendas - no desempeñadas ni refrendadas.

Por el año de 1782, la Junta de Gobierno acordó la fijación de un interés a causa de que las limosnas no alcanzaban para sostener el funcionamiento de la institución. El primer interés fue de - - 6.75% al año, elevándose al 13% en 1815.

EPOCA INDEPENDIENTE.

Una vez iniciada la época Independiente, emergen diversos intentos para la organización de Instituciones de crédito y así encontramos:

Primeramente el Banco de Avío, que se fundó el 16 de octubre de 1830, tuvo una de doce años, pues fué disuelto en el año de 1842, su capital inicial fue de un millón de pesos y estaba destinado al fomento de la Industria Nacional.

Posteriormente surgió el Banco de Amortización, creado el 17 de enero de 1837; amortizaba las diversas clases de monedas y emitía cédulas, no tuvo mucho éxito, pues fue disuelto dos años más tarde, debido a que el gobierno desvirtuó su finalidad, obligándolo a contratar una serie de préstamos que trajeron su desprestigio.

Debido a esta desorganización bancaria y a la inestabilidad económica, la iniciativa privada del capital extranjero, iba a realizar lo que nuestras leyes y gobierno no pudieron hacer.

Y así encontramos que desde la época Colonial las Ordenanzas de Bilbao habían regido como Código en nuestro País, y es en el Imperio de Maximiliano de Habsburgo cuando son derogadas por inadaptables a la nueva vida. El 16 de mayo de 1854, entra en vigencia el Código de Comercio de Narés, al amparo de las disposiciones de este Código; Guillermo Newbold, obtiene el 22 de junio de 1864 el establecimiento y matrícula del Banco de Londres, México y Sudamérica, que originalmente se encontraba estable

cido en Londres, pero con autorización para fundar sucursales en México y en otros países sudamericanos; fue el primer Banco con características modernas y funcionó como Banco de Emisión.

Posteriormente se celebra un contrato entre el gobierno mexicano y el representante del Banco Franco-Egipcio, para fundar el Banco Nacional Mexicano, como Banco de Emisión, descuento y depósito; empezando sus operaciones el 27 de marzo de 1882.

El 6 de octubre de 1881 nace en oposición al anterior, el Banco Mercantil, suscrito éste con capital Español, tuvo gran éxito y por razones de conveniencia mercantil se fusiona al Banco Nacional Mexicano el 31 de mayo de 1884, naciendo así el Banco Nacional de México, que continúa funcionando en la actualidad.

Vigente el Código de Comercio de 1884, el gobierno mexicano se obligó para con el Banco Nacional a no conceder autorizaciones para el establecimiento de nuevos Bancos de emisión en la República y a evitar que los ya establecidos continuasen sus operaciones sin concesión Federal.

Esta determinación que otorgaba el monopolio de emisión al Banco Nacional de México, lesionaba los derechos anteriormente adquiridos por el Banco de Londres, México y Sudamérica, por lo que para salvar este obstáculo, en 1886 se facultó a esta última Institución para que adquiriera la concesión para emisión de billetes que tenía el Banco de Empleados.

El 27 de agosto de 1886 de acuerdo con el nuevo contrato celebrado con el gobierno quedó autorizado el Banco de Londres, México y Sudamérica para continuar como Banco de Emisión.

CLASIFICACION DEL DEPOSITO.

Los depósitos bancarios pertenecen a las operaciones bancarias pasivas y éstas consisten en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa; en las formas previstas por la ley.

Los depósitos bancarios son de dinero o de títulos de crédito y se efectúan en instituciones bancarias legalmente autorizadas.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez clasifica en forma práctica y completa los depósitos bancarios; y con el cuadro siguiente será más fácil la explicación de las diferentes clases de dichos depósitos. (6)

	De dinero	
DEPOSITOS REGULARES	De títulos valores	Simples En Administración En cuenta de cheques. u
	A la vista.	No en cuenta
DEPOSITOS BANCARIOS	De dinero	A plazo Con preaviso. A plazo De ahorro. A la vista Con preaviso Para la vivienda-familiar. A la vista En cuenta En firme
DEPOSITOS IRREGULARES.	De títulos.	Con plazo o preaviso.

(6) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho -- Mercantil. Tomo II.- Segunda Edición.- Editorial-Porrúa, S. A. 1952. Pág. 57.

DEPOSITOS REGULARES

"Propiamente hablando, los depósitos regulares de dinero y de títulos no son operaciones pasivas, puesto que no representan capitales de los que el -- banco pueda disponer" (7).

A) DE DINERO.

"Bien considerando este depósito es indudablemente bancario, pero no es de dinero, puesto que lo que se deposita es una cosa específica de la que se dice que contiene dinero, pero cuyo contenido no interesa, al menos en el caso de cumplimiento y desarrollo normal del contrato y que, un caso distinto nos lo ofrece el supuesto del artículo 336 del Código de Comercio Mexicano, cuando las monedas que se entregan adquieren una individualidad en virtud de la determinación y especificación que de ella se hace, si se trata de un auténtico depósito de numerario." (8).

El artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que el depósito debe -- constituirse en caja, saco o sobres cerrados, y que no se transfiere la propiedad al depositario y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato se señalaron.

El artículo 336 del Código de Comercio establece que los depósitos sean en numerario y que cuando haya especificación de las monedas que lo constituyen o cuando éstos se entreguen cerrados y sellados, si por alguna causa estas monedas sufren aumentos o bajas, éstas correrán a cargo del depositante.

De lo anterior y de los artículos 333, 334 y -- 335 del citado Código se desprende que para la constitución del depósito bancario es necesaria la celebración de un contrato en donde sus elementos esen--

(7) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil.- Obra citada. Página 58.

(8) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario. Página 334.

ciales estarán constituidos por el acuerdo de voluntades pactado entre depositante y el depositario; y el objeto estará constituido por el bien depositado.

Respecto a la formalidad, deberá ser en forma - táctica, por escrito para hacerlo obligatorio y exigible.

DEPOSITOS IRREGULARES.

En el Derecho Romano clásico se consideraba que el depósito contado era un mutuo, de manera que el - depositante tenía en contra del depositario la actio creditae pecuniae del préstamo.

"No se conoce la expresión depósito irregular, - pero si la institución jurídica del depósito de dine - ro contado, único supuesto a que se refieren las - - fuentes. Igualmente debe destacarse que la opera - - ción, fija el comienzo de una polémica doctrinal que ha llegado hasta nuestros días" (9).

"Según Coppa Zuccari, la expresión depósito irre - gular aparece en el siglo XV, y es Jasón de Meino el primero que lo utiliza. Toda la doctrina jurídica a partir de los glosadores y post-glosadores durante - los siglos medievales y hasta los tiempos modernos, - se caracteriza por la división en dos grupos, el de los que consideran que el depósito irregular es un - depósito especial, pero un depósito, y el de los que consideran que el llamado depósito irregular es una - simple forma de préstamo.

César Vivante dice que este contrato se acerca - mucho al préstamo, pues en uno y otro caso, la pro - piedad de las cosas depositadas pasan a manos de - - quien los ha recibido; pero, a diferencia del mutuo, el depositante puede disponer del dinero o de los tí - tulos depositados, a petición propia o con un preavi - so y con esta reserva demuestra su interés para la -

(9) Miguel Angel Mendoza.- Tesis profesional. Dirigi - da por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada.- Facultad=

integridad del depósito, por este carácter general-
esencial, que coincide con su función económica, la
operación está regida, menos en lo que se refiere -
al traspaso de la propiedad y al riesgo por las re-
glas del depósito. Si el que dá el dinero se obli-
ga a dejarlo vinculado hasta un día fijo, ya no hay
depósito, sino préstamo o mutuo" (10).

Garrigues, al establecer la distinción entre -
préstamo y depósito argumenta que cuando el cliente
entrega al Banco dinero u otra cosa fungible y el -
Banco adquiere la obligación de restituir otro tan-
to de la misma especie y calidad, puede haber un --
contrato de depósito irregular o un contrato de - -
préstamo. La nota diferencial está en la facultad-
de reclamar la devolución, si esta facultad es in--
condicionada en cuanto al tiempo (depósito a la vis-
ta), o está sometida a un breve plazo de aviso, el
contrato será un depósito irregular; si está facul-
tado sólo puede ejercitarse en la época precitada o
después de un largo plazo de aviso, el contrato se-
rá un préstamo.

El depósito tiene como fin la seguridad y si -
se pacta algún interés es con carácter accidental.-
La causa del negocio es la custodia en el sentido -
del empleo prudente de las sumas depositadas, y así
queda garantizada la disponibilidad del depositante
cuyo efecto se obliga el Banco a la restitución en
cuanto se le requiera. La finalidad del préstamo -
no es librarse de los riesgos de la custodia, des--
cargándolo en un Banco, sino buscar al dinero una -
colocación productiva.

Esta doctrina ve en el depósito irregular, a -
pesar de su calidad traslativa un contrato especial,
distinto al mutuo.

El tratadista Coppa Zuccari "considera como --
contratos irregulares a aquellos en los que se ha -
suprimido un elemento no esencial ni determinante,-
pero si característico, ya que la alteración o modi-
ficación de los accidentales no definidores no ten-

(10) Miguel Angel Mendoza Moreno.- Tesis Profesio--
nal. Obra citada pág. 49.

drá relevancia jurídica, pero la impresión o alteración no ha de ser de un elemento esencial para toda clase de contrato, porque ello equivaldría a la - - inexistencia o nulidad del contrato, ni de un elemento para una especie de ellos, porque ello supondría la desaparición en otro distinto. De este modo, puede hablarse de arrendamiento o de sociedades irregulares y también de depósitos irregulares. (11)

En el comercio no puede haber dinero ocioso, - así los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes conforme pasaba el tiempo la -- autorización para invertir el dinero y devolver otro tanto. Esta nota es la que hizo que el depósito se convirtiera en mutuo, continúa denominándose depósito sólo por tradición histórica y por su finalidad - que normalmente persigue el depositante al llevar - su dinero al Banco.

La actividad bancaria sufre un cambio cuando - los banqueros observan que la masa de depósitos que el Banco recibe tiende a aumentar en tanto que las - disposiciones de los depositarios no rebasan de de- terminado nivel, por tal motivo, por regla general - hay remanente del valor depositado que siempre está a la disposición del Banco. El banquero hace uso - de este remanente, sin el consentimiento del dueño, que es el depositario, obtiene así un lucro median- te la utilización del capital ajeno.

"Es así que paradójicamente la actividad banca- ria que reposa sobre el más amplio concepto de con- fianza se inicia por el uso indebido de la confian- za. Desde el momento en que el Banco utiliza el ca- pital ajeno en beneficio del propio, obtiene sin el debido consentimiento, en un principio y con él en- etapas posteriores, crédito del dueño del capital" - (12).

El intermediario del crédito es el Banco, reci- be dinero de quien no lo necesita y lo presta a me- nester de él.

(11) Miguel Angel Mendoza Moreno. Tesis Profesional. Obra citada. Pág. 51.

(12) Octavio A. Hdez. Derecho Bancario Mexicano. To- mo 1, México, 1956. pág. 36.

Entonces será depósito bancario irregular a -- quien por cuya virtud se deposita una suma determinada de dinero ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera o en títulos valores, donde se transfiere la propiedad de los depositados a la institución depositaria, quedando ésta obligada a restituir la cosa depositada en la misma especie. Se diferencia del contrato de mutuo en que, el contrato de depósito irregular se celebra en interés del depositante, en tanto que en el mutuo el interés es de quien recibe la cosa prestada.

Quien efectúa un depósito en el Banco, acude a éste en busca de protección de sus intereses; y en el contrato de mutuo es el mutuuario quien solicita el préstamo.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez hace -- mención de los principales sistemas legislativos de acuerdo con la tendencia doctrinaria seguida y los clasifica en los siguientes grupos:

Primero.- Legislaciones que admiten el DEPOSITO IRREGULAR COMO DEPOSITO.

En este sentido, es típico el Código Federal - Suizo de las obligaciones, que en su artículo 481 dice: Si se ha convenido expresa o tácitamente que el depositario de una suma de dinero estará obligado a restituir, no las mismas especies, sino solamente la misma suma, tendrá a su cargo los provechos y los riesgos.

Se presume que existe convención tácita en el sentido indicado, cuando la suma ha sido entregada sin sellar ni cerrar. Cuando el depósito consiste en otras cosas fungibles o en títulos valores, el depositario no tiene derecho a disponer de ellas, salvo si ha sido expresamente autorizado por el depositante.

Segundo.- Legislaciones que prevén LA CONVERSION DEL DEPOSITO IRREGULAR EN MUTUO. El Código -- Austriaco en su artículo 759. A este grupo pertenece el Código Civil del Distrito Federal, de 1884, que en su artículo 2555 disponía que el llamado has

ta hoy depósito irregular no se registrará por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, o por las del mutuo con interés.

Tercero.- Legislaciones que admiten el DEPOSITO IRREGULAR PERO NORMADO COMO MUTUO. El artículo 700 del Código Civil Alemán dice que en el caso de que se depositen cosas fungibles, de tal suerte que la propiedad debe pasar al depositario y éste se obliga a devolver otras cosas de la misma especie, calidad y cantidad, se aplicarán las disposiciones sobre el mutuo. Esto quiere decir que se trata de un contrato de depósito especialmente configurado.

Cuarto.- Legislaciones que permiten construir la figura del DEPOSITO IRREGULAR, AUNQUE ESTE NO ES TE EXPRESAMENTE CONTEMPLADO POR LA LEY. Aquí, deben mencionarse el Código Civil y el Código de Comercio Italiano, que no se ocupan del depósito irregular; pero que permiten a la doctrina, el amparo de la interpretación de diversos preceptos, elaborar por completo la institución del depósito irregular.

Quinto.- Legislaciones que no se ocupan del DEPOSITO IRREGULAR NI DAN BASE PARA SU CONSTRUCCION. Esto ocurre en la legislación y la doctrina francesa.

A).- DE DINERO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 267 dice que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo que señala el artículo 268.

El mencionado artículo nos da la característica de los depósitos de dinero, porque el banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él, con la obligación de restituir el dinero de la misma especie y calidad, o sea que no restituye el mismo dinero de que fué objeto el depósito sino - -

otro tanto de la misma especie y calidad. Este negocio jurídico tiene como finalidad la custodia juntamente con la obligación de restituir la cosa a petición del depositante.

Y al decir, salvo lo que señala el artículo -- 268, quiere decir que, no se transfiere la propie--dad al depositario y el retiro queda sujeto a las -condiciones y a los términos que se hayan señalado--en el contrato.

Los bancos deben guardar el debido secreto en--relación con las operaciones bancarias, si los func--ionarios violan esta disposición serán responsa--bles solidariamente de los daños y perjuicios que--se causen por violar dicho secreto.

1.- A LA VISTA.

Hay depósitos de dinero a la vista, en cuenta--de cheques y no en cuenta de cheques.

a).- EN CUENTA DE CHEQUES.

El artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "Que los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tie--ne derecho a hacer libremente remesas en efectivo --para abono de su cuenta y a disponer, total o par--cialmente, de la suma depositada mediante cheques --girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de che--ques, salvo convenio en contrario".

Para que el depositante pueda hacer remesas -- conforme a este artículo en títulos de crédito, se--requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos salvo buen cobro. De lo ante--rior se desprende que los depósitos a la vista en --cuenta de cheques son aquellos en los cuales el de--positante está autorizado para hacer abonos sucesi--vos en su cuenta y para efectuar retiradas parcia--les de dinero que se realizan mediante el giro de --cheques a cargo del banco depositario.

El movimiento se hace mediante cargos y abonos, los abonos en cuenta podrán hacerse en dinero, en -

títulos valores u otros documentos.

El procedimiento que se sigue para hacer los abonos es el siguiente:

La persona que los efectúa suscribe una nota de abono en la que se hace constar, ya sea el dinero o los títulos que entrega al banco y por supuesto la cuenta en que se van a abonar. El banco anotará en la libreta o bien se le dará al interesado copia de su nota de abono, dicha copia llevará la firma del empleado que recibe el abono y el sello del banco; se deberá identificar al depositante en el momento de celebrar el contrato y responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por el incumplimiento. Esto además servirá como prueba, así lo dispone el artículo 274 de la Ley a que se ha hecho mención; "los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito".

Los abonos en títulos o documentos se hacen siempre salvo buen cobro, corriendo el abonante todos los riesgos que se produzcan hasta que se cubren los documentos en cuestión.

Respecto a los cargos, la disposición sobre los depósitos en cuenta de cheques puede hacerse, de acuerdo con la ley, mediante el giro de cheques a cargo del depositario; se admite el giro de letras de cambio siempre y cuando haya un convenio especial.

El artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario".

Entonces hay cuentas colectivas cuando se abren a nombre de varias personas quedando autorizada cualquiera de ellas como titular; y en cuentas in--

distintas, cuando se necesita la firma conjunta de los mismos.

Si las instituciones depositarias devuelven un depósito a la persona que abrió la cuenta o por orden de ésta, dichas instituciones quedarán liberadas de toda responsabilidad independientemente de las condiciones de la capacidad de la persona, excepto si judicialmente se les ordenó retener el depósito. El cuentahabiente podrá autorizar a un tercero para que libere cheques, siempre y cuando haya una firma en los registros del Banco.

El artículo 755 del proyecto para el nuevo Código de Comercio dice: "que dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, el banco deberá pasar a sus cuentahabientes un estado de cuenta que contenga el movimiento de la misma durante el mes anterior. Si el cuentahabiente no presenta observaciones en el término de diez días se presumirá la exactitud del estado de cuenta".

De la lectura del artículo anterior se deduce que se impone al depositario la obligación de remitir estados de cuentas, es decir, de indicar el resumen exacto de la contraposición entre los elementos del activo y del pasivo.

El proyecto para el Nuevo Código de Comercio en su artículo 756 señala: "que los Bancos depositarios podrán dar por concluido el depósito en cuenta de cheques en el momento en que lo estimen conveniente; pero avisarán con oportunidad al depositante y darán el plazo suficiente para que puedan presentarse los cheques emitidos con anterioridad al aviso de cierre de la cuenta". Se observa el derecho que tiene el Banco de dar por concluido el depósito cuando así lo estime conveniente, claro que dando un aviso oportuno, para prevenir el giro indebido de cheques.

El siguiente artículo del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio establece: "que la disposición del total del depósito no implica la conclusión del contrato, sino después de que transcurran seis meses, sin hacer nuevos abonos:" o sea que con-

cluye el contrato de depósito para la disposición - total del depósito.

b).- NO EN CUENTA DE CHEQUES.

Es un depósito bancario de dinero retirable a petición del depositante, como no es en cuenta, no admite abonos, ni cargos sucesivos, se usa con frecuencia en los casos en que se constituye un depósito judicial o administrativo y operaciones análogas.

Se aplican a estos depósitos las disposiciones que ya vimos para el depósito a la vista en - cuenta de cheques, en relación con las condiciones de contratación, de apertura, así como lo relativo al secreto profesional.

Se justifican por medio de unos certificados - de depósito, sólo sirven éstos como identificación - y no son negociables.

La restitución se efectúa a la vista, en el acto de la exigencia de devolución hecha por el depositante, dicha restitución implica el pago de la - cantidad depositada en la calidad de la moneda en - que se constituyó el depósito y en la misma oficina en que se haya constituido.

Respecto a las instituciones de crédito autorizadas para practicar esta operación están "los bancos de depósito que reciben pero en forma ilimitada, las financieras en relación con los organismos, en los que tengan mayoría o determinada participación - o a los que realicen ciertos servicios; y las uniones de crédito con sus asociados, siempre que los - depósitos por titular no excedan de la suma de - - \$ 25,000.00. Las demás instituciones tienen expresa prohibición de recibirlos. (13)

2.- A PLAZO.

Es un depósito bancario de dinero irregular, se caracteriza porque el Banco depositario solo tiene la obligación de restituir una vez que ha transcurri

(13) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Derecho Bancario. Obra citada. páginas 278 y 279.

do el término que se fija en el contrato. Pero la -
restitución no se efectúa a voluntad del depositante,
sino al transcurrir el término pactado.

Hay dos clases: Los depósitos de dinero a largo
plazo y a corto plazo. Aquellos que se efectúan a -
menos de treinta días no dan intereses, la mora del
depositante en la recepción del depósito impide per-
cibir intereses.

Estos depósitos pueden ser documentados con - -
tres diversas clases de títulos: Los certificados de
depósitos, los bonos de caja y los bonos de ahorro.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-
dito en su artículo 275 dice que: "Las entregas y --
los reembolsos hechos en las cuentas de depósitos a
plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente me--
diante constancias por escrito, precisamente nomina-
tivas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley
General de Instituciones de Crédito.

Según dicho artículo son títulos no negociables
nominativos, pero realmente son "documentos identifi-
cadores, no negociables que no pueden ser considera-
dos como títulos de crédito; contienen el nombre del
depositante y del depositario, la cantidad deposita-
da, el plazo de la restitución y la cuantía de los -
intereses que ha de percibir". (14)

Los bonos de caja y los bonos de ahorro que se-
expiden para documentar estas operaciones, son autén-
ticos títulos de crédito, en su texto consta la cir-
cunstancia de ser bonos ya de caja, ya de ahorro.

3.- CON PREAVISO.

Como su nombre lo indica es un depósito bancario
de dinero con restitución previo aviso, con la ante-
lación convenida, se equipara al depósito de dicho -
dinero a plazo; el artículo 271 de la susodicha ley-
los distingue al decir: "que los depósitos banca- -
rios podrán ser retirables a la vista, a plazo o pre-
vio aviso. Cuando al constituirse el depósito pre-
vio no se señala el plazo, se entenderá que el depó-
sito es retirable al día hábil siguiente a aquél en

(14) Joaquín Rodríguez Rodz. Curso de Derecho Mercan-
til.- Obra citada. Página 61.

que se dé el aviso. Si el depósito se constituye - sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista".

Por ende, el preaviso debe pactarse forma especial, si no se hace así, bastará el anuncio dado -- con veinticuatro horas de anticipación, como establece el artículo anterior.

Se equipararán a los depósitos a la vista cuando sean inferiores a los treinta días, en lo que se refiere a la prohibición del abono de interés.

4.- DE AHORRO.

Son auténticos depósitos de ahorro, por ser dinero que se acumula con vista a una forma de capitalización privada no sometida a más planes que la voluntad y las posibilidades del ahorrador.

Es un depósito irregular porque el depositario recibe la propiedad de las cantidades depositadas y dispone de ellas según su conveniencia.

Casi todas las instituciones que se dedican a la operación de depósitos de ahorro practican también. Existe la tendencia de operar el depósito de ahorro a través de simples departamentos de las instituciones de crédito que tienen otra actividad -- principal.

El Maestro Octavio Hernández dice: "que no obstante su carácter previsorio, el ahorro no se propone combatir ningún riesgo al particular; pero en cambio los comprende todos. Esta característica -- del ahorro ha originado que se considere al ahorro como seguro indeterminado". (15)

Así pues el ahorro tiene una función económica social; económica porque impulsa y propicia un aumento general de los negocios porque facilita a los -- bancos la inversión a largo plazo y desde un punto de vista social, evita que las personas que llegan a la vejez sean una carga para el grupo social.

(15) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano. Obra citada. Página 310.

A la niñez se le inculca como plan educativo- el hábito del ahorro, y se hace así porque el grueso de este tipo de depositantes no son los comerciantes y los industriales, sino los profesionistas, los obreros, los pequeños rentistas y la gran masa de asalariados tanto burócratas como trabajadores de la industria.

En esta clase de depósitos existe la multiplicidad de los depositantes, esto implica una costosa administración y la necesidad de abonar sólo un pequeño interés; la permanencia de los depósitos ofrece la garantía para las inversiones a largo plazo, y se refuerza mediante la existencia de preavisos y de auténticos plazos y la proveniencia de estos ahorros de clases económicamente modestas, exige por parte del Estado una rigurosa protección.

Existen dos criterios para indicar legislativamente los depósitos:

a). El criterio no económico, en el que se da la cualidad de la persona depositante y el nombre del depósito.

b). El económico, donde se observa la función del depósito que sirve para el empleo de las sumas depositadas, que representen una yacencia.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en sus artículos 2o. fracciones: XI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y CXVIII y el artículo 23 de dicha Ley establece las bases y el régimen jurídico de esta Institución.

Se define de la siguiente manera:

"El Ahorro Bancario es un depósito en dinero con interés, hecho en instituciones de crédito debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto" (16).

Debido a la institución en que se practica, el régimen especial que la ley señala a las inversiones procedentes de ellos y sus formas de disposición y de garantía hacen que se diferencien de los

(16) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano.- Obra citada.- Página 323.

demás depósitos. No obstante que las características jurídicas de esta figura son las mismas que las del depósito irregular de dinero, pero con un elemento más que es el interés pagado por el depositario y así encontramos que es:

- a). Un depósito bancario
- b). Un depósito de dinero, pero con interés.
- c). Un depósito irregular
- d). Un depósito que siempre será practicado - por instituciones de crédito especialmente autorizadas para dicha actividad por - el Poder Ejecutivo Federal.

CLASES DE DEPOSITO DE AHORRO.

Son de dos clases, en firme y en cuenta.

Los depósitos en firme son:

- a). Depósito de ahorro a plazo fijo.
- b). Depósito de ahorro a la vista.

Depósito en cuenta: Depósito de ahorro con pre-aviso.

- a). DEPOSITO DE AHORRO A PLAZO FIJO.

"Es un depósito, bancario irregular, de dinero, con interés, practicado por una institución autorizada al efecto, por cuya virtud ésta recibe del depositante una suma que sólo éste puede retirar cuando ha transcurrido el tiempo convenido". (17)

La característica de este depósito consiste en que hay una sola entrega y un solo retiro del mismo. Se puede documentar mediante el certificado de depósito o mediante bonos del ahorro.

El certificado de depósito bancario como ya lo vimos anteriormente, es una constancia escrita que sirve como documento de identidad y de comprobación de entrega y retiro y son negociables.

"El bono de ahorro es un título de crédito re--

(17) Octavio A. Hernández. Obra citada. Pág. 323.

presentativo de un depósito a plazo que produce interés, aunque en la práctica bancaria y aún en la ley se habla de compra de abono, la expresión es jurídicamente incorrecta, pues el primer adquirente lo recibe del banco emisor como prueba de la operación de crédito pasiva, significada por el depósito a plazo que se opera en el banco.

Al propio tiempo, el título incorpora los derechos y las obligaciones que para ambas partes resultan del respectivo contrato". (18)

El reglamento al artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que por la forma en que se hace la transmisión, estos títulos pueden ser:

- a). Intransferibles por endoso.
- b). A la orden.
- c). Al portador.

La clasificación anterior es importante por la circulación de los bonos de ahorro.

Son intransferibles por endoso porque se transmiten de acuerdo con las reglas del Derecho Común, - son los nominativos propiamente dichos.

Los de a la orden si se transmiten por endoso, - son los nominativos impropios.

Y los de al portador se transmiten por la simple entrega del título.

Estos títulos se expiden en contra de la misma institución emisora, no son amortizables por medio de sorteo, y tienen la denominación que se estime -- conveniente, entre cien pesos y sus múltiplos y submúltiplos.

Respecto a la emisión de los bonos de ahorro se requiere que la institución que haya a practicarlos - tenga una concesión especial, así lo dispone el artículo 2o. fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por su parte, el artículo 18 de la mencionada ley dispone que sean de dos clases los bonos de ahorro:

a) Con cupones.- En este tipo se cobran los intereses a medida que se van produciendo los correspondientes vencimientos. Tendrán los necesarios para cubrir a los tenedores los intereses devengados cada seis meses.

b) Sin cupones.- Aquí se perciben los intereses a la conclusión del depósito. Los intereses devengados se capitalizarán con el principal recibo, cada seis meses o cada año; según se haya convenido para que la cantidad que resulte en total se abone en la fecha de vencimiento del bono.

Las circunstancias que deben hacerse constar en los bonos de ahorro son las siguientes:

"Primero.- La indicación de la denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora.

Segundo.- El importe del capital y sus reservas del mismo.

Tercero.- Como son títulos seriales deben referirse a la serie, al número y valor nominal de cada bono, debe agregarse que los bonos de ahorro deben ser valores nominales, expresados en múltiplos y submúltiplos de ciento.

Cuarto.- Constará el tipo de interés pagado, la fijación del tipo en cuestión del reglamento.

Quinto.- Término señalado para el pago del interés. El reglamento determina las circunstancias de acumulabilidad y las condiciones de pago, que han de efectuarse cada semestre o cada año.

Sexto.- Se señalará el término para el pago del capital; el plazo de lo establecido en la emisión. Las instituciones de ahorro están autorizadas y pueden utilizar los bonos de ahorro para representar los depósitos a plazo mayor de seis meses y hasta veinte años, plazos éstos que constituyen los límites máximo y mínimo para su vencimiento.

Séptimo.- Lugar de pago. Para el caso de que se quiera establecer una localidad especialidad distinta de la que fija la ley en el artículo 272 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Octavo.- Lugar y fecha de la emisión.

Noveno.- Firma de la institución emisora.

Décimo.- Sello de la Comisión Nacional Bancaria según la exigencia del artículo 18.

Décimoprimer.- El texto deberá ir redactado en español, como lo impone la fracción VI del artículo 123 y podrá además incluir su traducción a cualquier idioma. (19)

El bono de ahorro siempre se emite por una institución de crédito, autorizada para practicar operaciones de depósito de ahorro; responde a un depósito de ahorro a plazo, es una expresión de un crédito individual que el depósito conceda al banco.

Normalmente el pago de estos documentos se hace al llegar su vencimiento y de distinta manera según sean bonos de ahorro con cupones o sin ellos.

b) DEPOSITO DE AHORRO A LA VISTA.

LAS ESTAMPILLAS DE AHORRO.

Las estampillas representan valores fraccionarios de peso, hasta de cinco centavos, por ello tienen poca significación económica.

El banco proporciona gratuitamente a sus clientes unas plantillas en las que se van adhiriendo las estampillas de ahorro adquiridas por éstos; son cuadrículadas para que ahí se peguen las estampillas.

Dichas estampillas las emiten las instituciones autorizadas para ello y de acuerdo con la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

En las estampillas se pondrá el nombre y domicilio del banco emisor y su valor nominal; son de -

(19) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil. Obra citada. Página 298.

diversos valores y pueden comprarse separadamente, - una vez adquiridas se adhieren a las planillas nominativas no endosables, son canjeables por efectivo - cuando su importe ascienda como mínimo a cinco pesos, el banco paga su importe a la vista.

La emisión se hace para favorecer la integración de pequeñas cuentas pero de cuantía suficiente para ser abonadas en las de ahorro, otras veces se inicia así el ahorro para la apertura de una cuenta de esta clase.

El artículo 18 de la ley de Instituciones de Crédito establece que las estampillas de ahorro causarán intereses sólo desde el momento en que sean abonadas en una cuenta de ahorro (20).

c) DEPOSITO DE AHORRO EN CUENTA.

"El depósito de ahorro en cuenta de ahorro es un depósito bancario de dinero con interés, practicado por institución autorizada para ello, por cuya virtud ésta admite entregas sucesivas o retiros parciales que abona o carga en la cuenta de éste". (21)

Se diferencian de los demás depósitos:

1o.- Es un depósito en cuenta, en el que hay sucesivos abonos y cargos que se traducen en partidas de debe y haber.

2o.- Su disponibilidad es en parte a la vista y en parte con preaviso, sin que esto se identifique con el plazo porque en el momento de la constitución del depósito no se determina dicho plazo.

3o.- Respecto al depósito en cuenta de cheques se diferencia:

a).- "Las disposiciones sobre el saldo se efectúan mediante recibos nominativos no negociables, y no por cheques, títulos valores negociables por naturaleza.

b).- Es un depósito con preaviso y sólo parcial

(20) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil. Obra citada. Páginas 65 y 66.

(21) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Obra citada. Páginas 67 y 68.

mente a la vista, mientras que el depósito en cuenta de cheques es fundamentalmente a la vista.

c).- El depósito de ahorro devenga intereses, mientras, que en el de cheques, están prohibidos.

d).- El depósito en cuenta de cheques puede hacerse por cualquier cuantía, mientras que la cuenta de ahorro no puede excederse de cien mil pesos. (22)

La apertura del depósito en cuenta de ahorro se hace mediante la entrega de la suma inicial, firma o suscripción del contrato, o sea que se entregará el dinero en el banco y se documenta con la firma de una tarjeta de apertura, a veces de la disposición testamentaria y por la entrega por parte del banco al cliente de la libreta de ahorros.

Esa libreta especial contendrá:

1. Número de cuenta.
2. Nombre, apellido paterno y materno del depositante.
3. Edad, estado civil y domicilio del cliente.
4. Su declaración de que si está conforme con el reglamento del departamento de ahorros y la obligación de aceptarlo.
5. Fecha, cantidad con que se abre la cuenta y la firma del cliente.
6. Indicación de si es menor o emancipado, anotación de abonos y retiros, saldo y resumen de las disposiciones legales aplicables de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y del reglamento del artículo 23 de la propia Ley, e identificación de la cuenta.

La libreta tiene hojas rayadas divididas en columnas donde se anotarán; los abonos, los retiros, los abonos de interés, los saldos resultantes, la firma del funcionario que hace la anotación, el nombre del beneficiario de la cuenta en caso de falle-

(22) Octavio A. Hernández.- Derecho Bancario Mexicano. Obra citada. página 318.

cimiento del titular y los extractos del reglamento y de las disposiciones legales aplicables.

Dicha libreta no se considera como un título - valor, debido a que no se incorporan los derechos - del depósito de ahorro, puesto que el depositante - puede cobrar sin necesidad de exhibir la libreta, - en casos de extravío, es un documento de identidad - y una constancia del depósito, tiene el carácter de un título ejecutivo en contra de la institución de - positoria que no necesita reconocimiento de firma, - pero la cesión del crédito que se ampara con ella, - siempre revestirá las formalidades del derecho co - mún.

Del artículo 18 de la Ley General de Institu - ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de - la base XIV del Reglamento al artículo 23 de la mis - ma Ley, se desprende la mecánica de este depósito y así tenemos que:

El límite máximo de ahorro en cuenta de ahorro es de cien mil pesos y las formas de retiro serán - hasta el treinta por ciento del saldo o bien hasta - mil pesos a la vista; del treinta por ciento al cin - cuenta por ciento del saldo o hasta diez mil pesos - con quince días de aviso anticipado; del cincuenta - por ciento del saldo o de diez mil pesos hasta el - total de la cuenta con treinta días de aviso antici - pado.

d).- DEPOSITO DE AHORRO PARA LA VIVIENDA FAMI - LIAR.

México al igual que muchos países del mundo su - fre un aumento de su población, este año con año -- ocasiona un problema en el sistema educativo en to - dos sus aspectos y categorías trayendo consigo una - insuficiencia de la producción agrícola; doméstica, la elevación del standard de vida, el nacimiento -- forzoso de nuevos centros de población careciendo - de los servicios de sanidad más elementales y la es - casez de viviendas populares. El llamado espacio -- habitable se hace cada vez más pequeño, las ciuda - des se extienden en sus vías de comunicación y en -

sus servicios técnicos; el Estado busca una solución y se ha elaborado un programa de construcción de la vivienda, es por eso que en enero de mil novecientos cuarenta y ocho entró en vigor una edición a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, artículo 2o., capítulo VII, artículo 46-A, a través de la cual queda autorizado el nacimiento de instituciones especializadas a las que se da la denominación técnica de "Bancos de Ahorro y Préstamos para la Vivienda Familiar".

"La operación instituída para que los bancos de esta especie obtengan del público los capitales con que harán de impartir su crédito constituye típicamente una forma de ahorro. El capital de cada cuenta-habiente se formará con las aportaciones sus traídas al presupuesto doméstico. Pero hay una modalidad que le imprime una nota característica y exclusiva.

En todas las demás formas de ahorro el titular se reserva sus planes futuros, nada hay que lo constriña a declarar o a dar a conocer siquiera el propósito que da vida a sus esfuerzos.

Sus móviles pueden quedar en el fondo de su fuero interno y cuando ha llegado el día de la recuperación, su libertad se mantiene irrestricta para dar al capital formado el destino que crea más conveniente. En cambio en la forma de ahorro que ahora se estudia no existe esa libertad.

Es condición esencial en el depósito de ahorro que va a formarse, se destine indudablemente a la construcción de la vivienda donde ha de establecerse el hogar.

La misma Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el precepto inicial del capítulo establece inequívocamente la necesidad de este fin específico; previene que las operaciones de ahorro serán realizadas con el fin determinante de que dichos ahorros se destinen exclusivamente a cualquiera de estos tres aspectos esenciales que son:

1. La adquisición, construcción o reparación de casas habitación.

2. La adquisición, construcción o reparación de edificios multifamiliares.

3. La liberación de los gravámenes que pesan sobre inmuebles de esos tipos.

Esta previsión acerca de la finalidad exclusiva de los ahorros, tiende a evitar las desviaciones y a hacer más firme el propósito del ahorrador; y en última instancia, a lograr que la realización del objetivo que es el de contribuir a solucionar el problema de la vivienda, concurren el mayor número de fuerzas (23).

El depósito de ahorro para la vivienda familiar se rige mediante un contrato sinalagmático perfecto pero su estructura jurídica no quedara nunca al arbitrio de las partes por una razón muy elocuente, que es la desproporción económica entre ellas. Así que, el estado ha estudiado y estructurado un modelo adecuado a través de la Secretaría de Hacienda y C. P. Por medio de este contrato el depositante asume la obligación de ahorrar una cantidad determinada y el Banco, la obligación de otorgarle crédito pactado una vez logrado el ahorro del plazo previsto.

Este ahorro no tiende a formar un capital sino de obtener un crédito y esto es lo que se llama ahorro de integración. Debe llenar dos requisitos:

a). Aportar las cantidades pactadas dentro del plazo previsto para que nazca la obligación del Banco de otorgar el crédito, y

b). El período o plazo es muy necesario, pues aquí es donde el ahorrador demostrará su capacidad y constancia necesaria para otorgarle el crédito, - este período no puede ser menor de doce meses.

El volumen de las sumas ahorradas será suficiente para que el Banco obtenga de ella sus gastos

(23) Joaquín Rodríguez Rodz.- Derecho Bancario.- --
Obra citada.- Página 287.

ordinarios de mantenimiento, entonces la Ley ha tenido que garantizar una situación favorable para el sostenimiento de las propias instituciones, además de garantizar un estado permanente de liquidez, así ha impuesto a los titulares la obligación de contribuir independientemente a la aportación de sus cuotas, con una suma moderada para los gastos de la Institución.

Los Bancos de esta especialidad tienen la obligación de invertir las cuotas en beneficio del mismo sistema dándole eficiencia y una mayor comodidad a la clientela.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada dice que: "El contrato se divide en dos aspectos fundamentales:

a). El ahorro por medio de una traslación de dinero al banco, que implica una concesión de crédito del cliente al mismo banco, y

b). La concesión de crédito al cliente una vez formado el fondo de ahorro convenido.

En su primera parte, el contrato no es obligatorio para el cliente, ya que éste podrá en cualquier momento dejar de hacer las exhibiciones convenidas y el banco no tendrá acción para exigir esas exhibiciones sino que deberá devolver su saldo al ahorrador, con una pequeña deducción de gastos.

Una vez constituido el fondo común, según el contrato, el ahorrador si tendrá acción contra el banco para exigirle en los términos del contrato, no solo la devolución de lo ahorrado sino la concesión del crédito. (24)

Las cuotas que son aportadas por los ahorradores y los intereses acumulados se deben invertir en los créditos que se otorguen a los mismos, y una vez cubiertos los créditos, si llegara a quedar un remanente el banco puede invertirlo en valores del Estado o en certificados de participación del

(24) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra Citada.- Página 239.

Banco Nacional Hipotecario.

Estos sistemas de capitalización en realidad - lo que llaman deserción de los ahorradores es eventual y excepcional, por ello la liquidez del activo del banco se mantiene sin grandes esfuerzos.

Los Bancos pueden emitir bonos que se hacen -- circular con la denominación de "Bonos del Ahorro - para la Vivienda", que son una fuente de aprovisionamiento de recursos para estas instituciones tienen la misma estructura que los bonos ordinarios de ahorro.

Y en caso de fallecimiento del ahorrador, el - saldo será transmisible a los herederos sin necesidad de tramitar juicios sucesorios y sin que se genere impuesto alguno por concepto de sucesión o de herencia.

Respecto a la forma del retiro de los saldos, - no debe ser la restitución en efectivo libre, sino que deben aplicarse siempre los saldos a la finalidad impuesta; y en caso de que el ahorrador ya no pueda seguir con su objetivo, la ley establece que es un derecho de los particulares que no podrá restringirse y bastará la declaración de voluntad del depositante para la resolución del contrato. El -- Banco quedará liberado de pagar el crédito en el caso de que el ahorrador deje de pagar tres cuotas sucesivas, o si habiéndosele documentado el crédito - no comparece en seis meses a recibirlo; sin embargo tendrá la obligación de restituir las cuotas ahorradas, pero debido a que el Banco ha hecho erogaciones y gastos y como el no cumplimiento por parte -- del ahorrador le acarrea perjuicios, puede con autorización de la Ley, en el artículo 46-D fracciones II y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, retener una porción de las llamadas cuotas de valor deductivo.

Además dice la ley, que puede detener la restitución la Institución hasta por sesenta días a partir de quedar establecida la rescisión.

DEPOSITO BANCARIO.

Messineo (25) dá la siguiente definición del depósito. "El depósito (bancario) pecuniario denominado de uso (llamado también, con acepción particular, depósito fiduciario), es un contrato en virtud del cual, el banco puede servirse del dinero que recibe de la clientela; pero la potestad de uso es solamente consecuencia del hecho (más radical) de que el mismo se convierta en propietario del dinero, con obligación de restituir el tantumdem. El depositante tiene derecho a recibir de nuevo la suma desembolsada, naturaleza análoga a la del depósito irregular, salvo la especialidad de que el depósito bancario puede extinguirse a ad mutum del depositante, afinidad con el mutuo pecuniario".

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que: "Los depósitos, son depósitos de dinero y de títulos de crédito efectuados en instituciones bancarias legalmente autorizadas y en los límites de la respectiva autorización. Los depósitos hechos en instituciones no autorizadas se regirán por las reglas del Derecho Común (artículo 101 de la Ley General de Instituciones de Crédito)". (26)

La conexión que liga al depósito de dinero y al de títulos es la de pertenecer a la genérica categoría del contrato de depósito. Veamos las diferencias:

En el depósito de títulos prevalecen el objeto de la custodia, la función de garantía tratándose de depósitos regulares, administran el objeto del depósito. Queda excluida cualquier posibilidad de utilización de lo que es depositado, la banca percibe una compensación ya sea por la custodia o por la administración.

En tanto que en el depósito en numerario el fin práctico perseguido por las partes es directo, desde el punto de vista del cliente, a la custodia del ahor

- (25) Citado por Mario Bauche Garcíadiego.- Operaciones Bancarias, Activas Pasivas y Complementarias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. Pág. 46.
- (26) Joaquín Rodríguez Rodz.- Derecho Mercantil. - - Obra citada. pág. 57.

rro y a la obtención de un cierto interés; tratándose se del depósito irregular, el banco adquiere con la perfección del contrato la propiedad de las sumas depositadas y la obligación de restituir el tantumdem en la misma especie monetaria, ella puede utilizar el dinero depositado como desee.

Garrigues (27) clasifica el depósito bancario desde dos puntos de vista:

Desde el punto de vista económico, los motivos que inducen a la gente a depositar el dinero varían porque algunas veces, lo hacen para cubrir el intervalo que media entre la fecha que recibe sus ingresos personales las personas y la fecha en que los gastan; o bien, porque el hombre de negocios necesita disponer de un fondo dinerario que le permita atender los pagos en fechas variables, de acuerdo con la naturaleza del negocio y así tendrá un margen de seguridad frente a futuras contingencias que no pueden ser previstas; o también con la intención de invertir los ahorros como inversión de capital, ya sea porque el banco da un interés suficientemente remunerados, o porque se desee esperar invertir el dinero en otro negocio.

Cuando se atiende al momento en que pueda ejercitarse el derecho a la restitución del dinero, nos encontramos en el punto de vista jurídico.

Supervielle Saavedra (28) al decir "depósitos bancarios" distingue dos clases de depósitos. El que supone la entrega de bienes sin transferencia de dominio al depositario, con la obligación de éste, de guarda y custodia. El otro consiste en las entregas de fondos en las que el cliente reconoce a favor del banco la amplia facultad de utilización sin perjuicio de mantener la disponibilidad en favor del depositante.

Respecto del depósito de dinero dice que la --

(27) Citado por Mario Bauche Garcíadiego.- Obra Citada. Pág. 48.

doctrina se inclina en favor de la unilateralidad - del depósito bancario como acto de comercio. Sin - dejar de haber opiniones que afirman la bilateralidad mercantil de la operación y así tenemos que los que opinan que es bilateral se basan en la circunstancia de que participan en la intermediación del - crédito tanto en banco como el cliente.

Los efectos jurídicos esenciales del depósito bancario que caracterizan el contenido del contrato según lo establece el autor de referencia son:

La transferencia del dominio de la cosa depositada a favor del depositario. El depositario a partir del momento en que se efectúa la tradición se hace dueño y asume los riesgos del bien recibido en depósito.

Como consecuencia de ellos el banco depositario es propietario del dinero entregado por su cliente y tiene la disponibilidad. Es cierto que determinadas obligaciones de carácter legal tienden a limitarla, ya sea en lo que se refiere a la utilización de fondos, impidiendo la realización de determinadas operaciones, o estableciendo la obligación de una reserva, que tiene por finalidad asegurar la liquidez del banco frente a retiros que eventualmente se pueden hacer.

"Tratándose de un contrato unilateral, sólo -- existen obligaciones a cargo del depositario. El - depositante tiene como único deber esencial el de - respetar las condiciones del contrato, sin que pese sobre él ninguna carga especial que no sea la que - proviene del Servicio de Caja." (29)

DEPOSITOS BANCARIOS IRREGULARES.

DEPOSITOS BANCARIOS REGULARES.

Como vimos antes, el depósito bancario se divide en dos grandes especies: depósitos Regulares y Depósitos Irregulares.

Los primeros de ellos no son operaciones pasivas, puesto que no representan capitales de los que

(29) Mario Bauche Garcíadiego.- Obra citada. página 51.

el banco pueda disponer. En la práctica bancaria - tienen poca importancia, dado el poco volumen que - alcanzan y debido a la imposibilidad por parte del - banco para disponer de ellos.

"En el depósito regular la propiedad en dinero depositado no se transfiere al banco y éste tiene - la obligación de devolver precisamente el mismo - - bien depositado". (30)

En los depósitos Irregulares el banco recibe, - no sólo el dominio sino también la propiedad de los bienes, y al transmitirse ésta desaparecen la guarda y la custodia. Si yo deposito mi dinero en el - banco, lo hago apoyado en su solvencia económica, - el banco sabe si lo custodia o no, a mí lo que me - interesa es que me pague con dinero de la misma especie y calidad; y para nada me interesa que el dinero que yo entregué el banco lo preste, lo invierta o lo pierda por causas de algún empleado irresponsable. Esto para mí, desde el punto de vista jurídico y práctico no me interesa, lo que me importa es la deuda, mi crédito contra el banco.

"El depósito bancario de dinero es irregular, - se transfiere la propiedad al banco depositario según lo establece el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en consecuencia, en todo depósito irregular de dinero, el banco se hace dueño del dinero y puede disponer de él según le convenga, con la única obligación de devolver al depositante, a la vista, o en la fecha convenida, la suma depositada, en la misma especie; se - trata pues de una operación de crédito en sentido - estricto en la que el depositante concede crédito - al banco, transmitiéndole la propiedad de la cosa - dada en depósito y aplazándose la contraprestación. Este depósito tiene grandes analogías con el préstamo o mutuo y esencialmente con la misma cosa. Ninguna diferencia hay en que yo llegue al banco y - ofrezca un préstamo "mil pesos", para que el banco me los devuelva a los treinta días y que yo "deposi

(30) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra citada.- Página 236.

te esos "mil pesos" para que se me devuelvan en plazo convenido. Se trata de una denominación aceptada por tradición histórica y con la finalidad que normalmente persigue, solo el depositante al llevar su dinero al Banco." (31)

El maestro Mario Bauche Garciadiego opina:

"El depósito irregular de dinero y otras cosas consumibles fingibles en los términos del artículo 338 del Código de Comercio Mexicano, es un depósito, ya que el uso de la cosa no excluye la obligación de conservación, que es propia de aquél; porque el simple uso no crea otro contrato, porque el nuevo contrato ha de resultar de una manifestación expresa de voluntad y, porque no existiendo ésta, sería absolutamente arbitrario querer aplicar las reglas del préstamo".

"Los escasos tratadistas que en México han -- abordado su estudio, aferrados a las formas tradicionales del derecho común discurren largamente -- acerca de si se trata de depósitos regulares o de -- depósitos irregulares. Con una laboriosa y sutil -- dialéctica se esfuerzan por descubrir todos los rasgos en que se advierten semejanzas o diferencias. -- Sus adquisiciones caen en un intrascendente bizantinismo, sin frutos prácticos para la verdadera investigación; la realidad es que no son depósitos regulares ni irregulares sino que son simplemente como la misma ley los denomina "depósitos bancarios".(32)

COMPOSICION DEL DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

Se clasifica como depósito irregular el depósito bancario de dinero, por lo siguiente:

El depósito de dinero al entregarse al banco - como suma pertenece a la clase del depósito de uso; el banco hace suyo el dinero recibido, devolviéndolo

(31) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito. Obra citada. México, 1957. Pág.207

(32) Mario Bauche Garciadiego. Obra citada. Páginas 55 y 56.

lo posteriormente en una cantidad igual, es cuando nos encontramos en presencia del depósito irregular, el depositario adquiere su propiedad y puede consumirla devolviendo al final del depósito otro tanto de la misma especie y calidad. Siendo la adquisición de la propiedad la nota característica del depósito irregular.

ELEMENTOS ESENCIALES:

1.- Elemento de custodia.- Cuando la cosa depositada pasa a ser propiedad del depositario, limitándose sólo a la obligación de devolver una cantidad igual a la recibida; en este caso la obligación de custodia desaparece, queda substituída por la obligación de restitución. La doctrina para salvar el elemento de custodia lo ha substituído por un concepto adecuado, el depositario está obligado a emplear de una manera prudente y líquida la suma depositada para estar siempre en la posibilidad de restituirla cuando le sea reclamada. El banco conserva en sus cajas dinero bastante para satisfacer las probables demandas de sus clientes.

"El elemento de la custodia viene a ser substituído por el elemento técnico del cálculo de probabilidades respecto de las retiradas de los depósitos. Este cálculo de probabilidades descansa a su vez en el carácter de operaciones en masa que tienen los depósitos bancarios".

"En los depósitos de dinero el concepto de custodia se esfuma aún más que en los depósitos irregulares, siendo substituído por el elemento de la disponibilidad a favor del cliente". (33)

2.- La doble disponibilidad. Encontramos una doble disponibilidad:

La primera es a favor del banco, permitiéndole a éste colocar el dinero en operaciones de crédito a corto plazo.

(33) Mario Bauche Garcíadiego.- Obra citada. Página 53.

La segunda es a favor del cliente, le permite a éste hacer uso del dinero a medida como vayan surgiendo sus necesidades y como si lo tuviera en su casa.

Por la doble disponibilidad se dificulta la configuración jurídica del contrato, porque la primera no armoniza con la segunda.

En el contrato de depósito la disponibilidad conduce a la restitución de lo entregado, siendo el depositante árbitro para fijar el momento de la restitución. El banco tiene la disponibilidad de las sumas depositadas; puede disponer de ellas en su provecho por adquirir la propiedad y contraer sólo la deuda de la suma de dinero, dispone del dinero como si fuese suyo y el cliente dispone del dinero a pesar de no ser suyo.

3.- Elemento de Restitución.- Si la restitución requiere la indisponibilidad de la cosa, viene a prohibir el uso de ésta, de manera que en principio no puede el depositario usar las cosas.

Para que exista el contrato de depósito en el Derecho Civil y por extensión al Derecho Mercantil encontramos como requisito de existencia el consentimiento y el objeto.

El consentimiento es el acuerdo de voluntades. El objeto lo pueden constituir todas las cosas susceptibles de depósitos, cosas muebles o inmuebles.

REQUISITOS DE VALIDEZ:

Son la capacidad, la ausencia de vicios y la forma.

Para que tenga eficacia el depósito se requiere la capacidad, toda persona capaz de contratar puede hacer un depósito. Como el Código Civil vigente no exige ninguna capacidad especial, tanto el propietario como el no propietario pueden dar en depósito algún bien.

El artículo 23 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dice que la incapacidad

sólo puede derivar de la edad o del estado mental de las personas.

La capacidad del depositante "es la capacidad para contratar. El depósito de fondos no puede considerarse como un acto conservatorio, pues el contrato lleva consigo el derecho de retirar los fondos a la vista. El depositante debe tener la capacidad de hacerse abrir una cuenta en el banco" (34).

La validez del contrato de depósito radica en que los bancos clasificados como bancos de depósito tienen el privilegio de recibir los depósitos de fondos hechos a la vista o por un plazo inferior a dos años, si el contrato de depósito se estipula con otro establecimiento será nulo por ser contrario a la regla de orden público sancionada penalmente; esta nulidad sólo tiene efectos para los depósitos a fecha fija porque para otros el depositante puede siempre poner fin al contrato reclamando los fondos depositados. Como la cuenta del cliente funciona a pesar de la nulidad del contrato, el banquero queda obligado al pago de los intereses prometidos.

Respecto de la identidad, un uso bastante difundido obliga al banquero a comprobar la identidad de la persona que deposita fondos y se hace abrir una cuenta. "Pero la Corte de Casación ha admitido que ninguna regla de Derecho impone esta obligación y que fuera del caso de culpa demostrada, el banco no es responsable de estafas cometidas por este procedimiento." (35)

Cabe hacer la aclaración de que si vimos los elementos de existencia y los requisitos de validez señalados por el Derecho común es porque tanto el contrato de depósito bancario como el depósito mer-

(34) Georges Ripert.- Tratado elemental de Derecho Comercial.- Traducción de Felipe de Solá Cañizarez, con la colaboración de Pedro G. San Martín. Tomo III.- Operaciones Comerciales.- 1954. Pág. 395.

(35) Georges Ripert.- Obra citada. Pág. 396.

cantil nos remite a él.

Como el contrato de depósito bancario es formal, requiere de una forma especial emitida y elaborada por el banco, que debe llenarse y aceptarse necesariamente (esto lo asemeja a un contrato de adhesión). El depositante sólo acepta las condiciones contractuales que el banco estipula. La forma varía de banco a banco pero contiene los mismos elementos siendo los siguientes:

1. La actividad Mercantil fundamental que realiza el depositario.
2. Nombre del depositante.
3. Nombre de la Institución Bancaria.
4. Número de cuenta.
5. Total del depósito.
6. Especificación de si el depósito es en dinero o en títulos.
7. La firma del depositante.
8. Sello de la institución y firma del empleado receptor.
9. Certificación de la firma recibida por las máquinas certificadoras.

CARACTERISTICAS GENERALES

En el depósito ordinario la propiedad se mantiene siempre en el depositante. Se opera en el depósito bancario una transmisión de dominio de la cosa depositada a favor del depositario.

La conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la substancia de la misma, sino en el de un tanto de su equivalencia.

Al depositante se le entrega otro tanto de la misma especie y calidad, así se cumple la obligación de restitución.

El banco recibe el dinero y lucra con él, teniendo la obligación de devolverlo en el momento en que se le pida; el depositante deposita el dinero para su guarda.

El banco se sirve del dinero del depositante.

Existe una apropiación por parte del banco, -- del dinero del depositante, porque el banco desde el momento de la recepción del dinero, es propietario.

RELACION DEL DEPOSITO BANCARIO CON EL CHEQUE.

La relación que existe entre el depósito bancario con el cheque es sumamente importante, debido a que el cheque, por ser uno de los principales títulos de crédito de mayor circulación en nuestra época, las Instituciones Bancarias operan diariamente con este título de crédito por ser de más fácil manejo y seguridad.

Antecedentes del Cheque.- El origen de la palabra cheque se remonta al siglo XV, lo encontramos esencialmente en Inglaterra en donde tuvieron su origen los Bancos.

En Inglaterra se le conocía al cheque con el nombre de "Exechequeter BKL Deventures", que eran órdenes de pago o mandato que giraba el Soberano sobre la Tesorería Real, de ahí el nombre de "CHEQUE"; también se ha pretendido atribuir el antecedente histórico del cheque a las Instituciones Romanas inclusive a los Griegos.

Pothier nos habla de estos antecedentes y la primera comparación que hace se refiere al "Cambium Trayectium" y la define como "El contrato por medio del cual Yo he de dar o Me Obligo a Dar, cierta suma de dinero que otro se Obliga a entregar en un lugar distinto".

No podemos aceptar esta Institución de Derecho Romano como un antecedente del cheque, puesto que en el último de los casos no sería un contrato de cambio.

Otros autores como Luis Muñoz y Messineo; creen encontrar el antecedente del cheque en los escritos de Cicerón, Terencio y Flato, y afirman que los argentaris Romanos emplearon, en sus relaciones con los clientes documentos similares al cheque a los que se les llamaron "prescriptio ó permutatio". Lo

que si no es posible negar es que en la antigüedad la práctica de depositar en una persona de confianza cierta suma de dinero, y a quien el depositante daba instrucciones para que éstas fueran entregadas a terceras personas, ya fuera en su parcialidad o en su totalidad.

Las Instituciones antes mencionadas, podríamos afirmar con certeza, constituyen un antecedente muy remoto de la letra de cambio y no del cheque, pues por lo general el depositante daba la orden a su depositado para que pagara a una tercera persona una cantidad cierta y determinada de dinero; pero como dice el maestro Bouteron, estos documentos carecen de la cláusula esencial "a la orden" elemento de existencia sin el cual no podríamos concebir la figura jurídica mercantil del cheque.

Se ha discutido si el cheque fué primeramente empleado en España, Italia, Bélgica o en Holanda. Algunos autores afirman que en España existió un documento llamado "Libranza" que es el prototipo de un cheque imperfecto, como se desprende de la definición que se dá en las Ordenanzas de Bilbao.

En Italia existió un famoso Banco llamado de San Ambrosio y ubicado en la ciudad de Milán, que efectuaba operaciones de cambio y el pago por giros. Casi simultáneamente a la aparición de estas figuras en Italia se abrieron los Bancos de Génova y Bolonia las cuales usaron órdenes de pago que constituyen por si mismas instituciones de cambio a las que sí se les puede llamar "CHEQUE".

Igualmente los banqueros en el siglo XVI utilizaron el cheque, al cual le daban una denominación de "Letra de Cajero".

Podemos afirmar que el origen del cheque se debe a los pragmáticos ingleses quienes desde el siglo XVI habían logrado un desenvolvimiento del comercio y de las instituciones de cambio que fueron la fuente directa del origen de los bancos y de los "clearings" (Cámara de Compensación, según el Lic. Raúl Cervantes Ahumada) que son bancos de liquida-

ción de una ciudad de donde se ajustan los balances diariamente. También se efectuaban operaciones mercantiles en las que la presencia del cheque era indispensable.

El desenvolvimiento y perfeccionamiento del -- cheque fue lento pero fructífero en cuanto se refiere a este país. Sus antecedentes directos (en Inglaterra) fueron descubiertos en Londres, en un libro que se llamó "Bank of Child Company" el libro de los muchachos en compañía, en el que se utilizaban los nombres "Banker Notes" y "Cash Notes", que tenían gran aceptación entre los comerciantes Ingleses.

Bouteron afirma que a raíz de estos títulos se incrementan los depósitos y desde luego las Instituciones Bancarias que fueron establecidas por el creador de los bancos William Paterson en 1694, haciendo circular aquellas grandes cantidades de capital inactivo que empezaron a reeditar ganancias incalculables que le dieron a Inglaterra una supremacía en el comercio.

Al iniciarse el siglo XVIII, el cambio y la fabricación de moneda constituía un verdadero monopolio; a la casa que lo controlaba se le llamaba "El Hotel de la Moneda". Carlos I, en el año de 1694 - confiscó la casa de moneda y desde entonces el dinero y los metales preciosos fueron guardados por los particulares creándose así una diversificación extraordinaria de las operaciones cambiarias y sobre todo en las operaciones bancarias. Una de las manifestaciones de esta situación fueron los "Gold Smith Notes", que no constituían en si mismos cheques, sino que eran billetes de cambio que facilitaban la circulación de la moneda. Con estas notas de Gold-Smith aparecen también determinadas características que fueron aplicadas al cheque.

Las Gold Smith Notes eran emitidas y respaldadas por un depósito de metales preciosos y podrían librarse "A la Vista" y "Al Portador".

Los Ingleses son los primeros que nos definen-

el cheque en su artículo 73 del Bill of Changes Act; (Derecho de los Actos de Cambio), que era una letra de cambio girada a un banquero y pagadera a la vista.

APARICION DEL CHEQUE EN MEXICO.

Aparece a fines del siglo pasado y principios del XX; la introducción de este título de crédito, fué hecha por el Banco de Londres y México. Los Códigos de Comercio de 1884 y 1889 hacían ya mención específica del cheque y era considerado como un mandato de pago; debido a la gran cantidad de lagunas que existían en estas Legislaciones no era usual el empleo de éste.

Pero ante las necesidades y desenvolvimiento de nuestro país se fundamentó primeramente la existencia de un banco que monopolizara y controlara la emisión. El precepto Constitucional en que se fundamentó fue el artículo 28 y por la Ley de Agosto de 1926.

Vistas las necesidades de nuestro país de hacer circular nuestras riquezas, el Gral. Plutarco Elías-Calles estableció una legislación en materia mercantil, tanto para las instituciones de crédito como para los establecimientos bancarios que se la llamó -- "Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios"; no acorde con el desarrollo de nuestro país, esta Ley fué insuficiente y así nació la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 15 de septiembre de 1932, que toma como antecedente el movimiento internacional de unificación sobre el Cheque de fecha 19 de marzo de 1931 y cuyas disposiciones ha tomado en cuanto al fondo, nuestra legislación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL CHEQUE EN MEXICO.

Se ha tratado de definir al cheque pero aún no se ha dado una definición universal. Todos los autores han coincidido en cuanto a sus elementos pero difieren en cuanto a su definición, esto se debe a la multiplicidad de ideas y de conceptos contradictorios que han establecido los tratadistas de esta institución jurídica.

La Ley de Ginebra ha prescindido de cualquier postulado doctrinal para poder establecer un criterio uniforme de lo que es el cheque, dando únicamente las notas características de éste.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada nos habla -- del contrato del cheque en el que una institución -- autorizada por el Gobierno Federal llamada banco recibe de sus clientes una cantidad de dinero la cual se obliga a devolver "a la vista", cuando el cliente lo requiera, como lo menciona el maestro, a ésta entrega de dinero se le llama DEPOSITO. Por medio del contrato el Banco se obliga a recibir dinero de sus cuentahabientes y a mantener un saldo de la -- cuenta a disposición del cliente y a pagar los cheques que éste libre con cargo al saldo de la cuenta llamándose a ésta cuenta corriente de cheques.

Vemos que este contrato es autónomo e independiente de los efectos y esencia del cheque, puesto que éste es un título abstracto que se encuentra -- desvinculado para su validez de la existencia o inexistencia del contrato, es decir, el cheque es válido y el tenedor podrá ejercitar cualquier acción -- contra el obligado o el librador. Se presume la -- existencia de este contrato por el solo hecho de -- que la institución bancaria proporcione al cuenta--habiente un talonario llamado "chequera" o por el -- simple hecho de recibir y acreditar depósitos "a la vista" como lo establece el artículo 175 de la Ley- General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La consecuencia jurídica de este contrato es -- que el banco se encuentra obligado con el cuentahabiente a pagar los cheques que éste libre dentro -- del límite del saldo disponible. La relación jurídica es pues entre el Banco y el librador y de ninguna manera el Banco está obligado con el signatario o tenedor del título. Si por cualquier motivo el banco se negare sin justa causa a pagar el cheque habiendo fondos suficientes, éste quedará obligado a pagar un 2% más aparte del valor que consigne el título. Debemos hacer notar que el tenedor -- jamás tendrá acción en contra de la Institución Bancaria, como lo hemos mencionado, el vínculo existe--

Únicamente entre el librador y el banco.

Está por demás hacer notar la existencia de -- fondos suficientes para poder colocarnos en una situación de regularidad con relación al cheque que no modifica ni altera la existencia y validez del título ya que como veremos la misma Ley nos señala que cuando hay ausencia de fondos se sancionará al librador con una pena pecuniaria mayor al 20% del valor consignado en el título, sin perjuicio de -- ejercitar una acción penal a la cual se refiere la tutela penal.

En el depósito bancario se efectúan operaciones de depósito con las siguientes formas especiales de cheque:

Cheque de Caja: Que es el que gira una Institución para sí misma.

Cheque Cruzado: Que lo regula el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cheque de Viajero

Cheque Certificado

Cheque con Provisión Garantizada

Cheque para abono en cuenta (36).

(36) Romero Lagunas José. Apuntes Tomados en la cátedra del Dr. en Derecho Jesús Carrasco y Chávez. Derecho Mercantil II Curso.

CAPITULO II

DISTINCION ENTRE DEPOSITO MERCANTIL Y DEPOSITO CIVIL

SEGUN SU PROPIA NATURALEZA

GENERALIDADES, CARACTERISTICAS

EL DEPOSITO BANCARIO EN TITULOS DE CREDITO

DISTINCION ENTRE DEPOSITO MERCANTIL Y DEPOSITO CIVIL. SEGUN SU PROPIA NATURALEZA. GENERALIDADES, CARACTERISTICAS.

El DEPOSITO MERCANTIL, es uno de aquellos contratos que ponen más de relieve la faz auténtica del Derecho Mercantil, como Derecho de las Empresas y de los actos en masa. Los depósitos que se realizan como actos de empresa no tiene casi relieve, ni su volumen ni su significación justifican una regulación particular distinta de la civil. El contrato de depósito requiere una regulación distinta a la civil - cuando se realiza en masas y por empresas mercantiles (37).

"Será Mercantil el depósito si tiene por origen una operación mercantil o si las cosas depositadas son cosas mercantiles". Así lo impone el artículo 332 del Código de Comercio.

Encontramos como características del depósito - las siguientes:

Es esencialmente oneroso, porque a falta de estipulación, el depositante cubre una remuneración al depositario que se hace derivar del mismo bien depositado.

Es un contrato Real, en virtud de que su perfeccionamiento depende de la entrega de la cosa. Es Real por oposición a consensual porque no basta el acuerdo de voluntades, sino que, es necesario como antes se mencionó, la entrega de la cosa para que se perfeccione el contrato. En este punto se diferencia del depósito Civil, ya que éste, es consensual - por oposición a Real.

Es Sinalagmático perfecto, por tener obligaciones recíprocas de depositante de depositario.

Debe quedar bien claro que será Mercantil un depósito cuando está dentro de lo establecido por el artículo 332 del Código de Comercio. Y será Civil -

cuando se haya regido por el Derecho Común.

EL DEPOSITO CIVIL.- En el Derecho Civil Positivo se encuentra la Institución de Depósito Civil casi con las mismas características vistas en el Derecho Romano y así encontramos que: "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga mediante retribución o sin ella hacia el depositante, a recibir una cosa mueble o inmueble, que éste le confía para guardarla y restituirla cuando se la pidan" (38).

Las características de dicho depósito son las de ser: Oneroso, principal, consensual y bilateral-veamos cada una de ellas:

Es oneroso, porque las obligaciones nacidas -- del contrato se traducen en provechos y gravámenes-recíprocos.

Es principal, debido a que nace y subsiste por sí mismo, con su propia fisonomía. Cuando es un -- depósito de garantía nace como un contrato acceso--rio.

Es consensual por oposición a Real, o sea que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes.

Finalmente es bilateral por naturaleza, pues produce obligaciones recíprocas para depositario y depositante; el primero de ellos tiene la obligación de guardar, custodiar y restituir; y para el segundo por la contraprestación recibida. Excepcionalmente puede ser unilateral, si se pacta que el depositario no recibirá retribución alguna.

EL DEPOSITO BANCARIO EN DINERO.

Existe un servicio denominado de cajas de segu

(37) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Obra Citada. Página 47.

(38) Bejarano Sánchez Manuel.- Apuntes del curso de Contratos. Facultad de Derecho. U. N. A. M.- 1968.

ridad, el cual encaja en este tema. "El servicio de cajas de seguridad fue practicado según se desprende de un texto de Ulpiano en los almacenes imperiales de Roma, que era puesto a disposición de los particulares mediante una remuneración para que depositaran no sólo mercancías, sino también objetos preciosos".

"Este servicio perdió su importancia en la Edad Media y en la Epoca Renacentista para resurgir en forma plena en el siglo pasado, sobre todo los Estados Unidos". (39)

En México se vinieron a reglamentar hasta la promulgación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 en su artículo 119: "El Servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y a mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que señalen en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas".

Actualmente este servicio está bastante difundido porque el público desea guardar sus documentos, joyas, objetos preciosos, donde se les garantice una seguridad.

Los bancos en su edificio construyen para prestar este servicio una bóveda acorazada blindada, en sus paredes están empotradas las cajas de seguridad, cada una de ellas tiene su número y llave correspondiente, las llaves son dobles, una se queda el banco con ella y la otra es para el cliente.

No se conoce el contenido de la caja, debido a que solo se pone a disposición del cliente la caja, el servicio y el acceso a ella se realiza sin ninguna inspección ocular sobre lo depositado y guardado; sin embargo el cliente al llegar debe identificarse después saca la caja, va a un local reservado, donde realiza el movimiento que desea.

En caso de quiebra, concurso o inhabilitación del usuario, la apertura de la caja será ordenada -

por un juez competente. Si el usuario deja de pagar la prima estipulada, el banco lo requiere por escrito certificado dirigido al domicilio señalado en el contrato y si transcurren quince días de hecho el requerimiento y el tomador no hace el pago de las pensiones que adeuda ni desocupa la caja, el banco procederá ante Notario a la apertura de la caja.

Puede también proceder a la venta mediante corredor de los bienes extraídos de la caja, y con el producto de la venta se cubrirán los adeudos del -- usuario y el remanente quedará a disposición del -- mismo, en el banco.

CLASES DE DEPOSITO.

Los depósitos pueden ser de muchas formas a sa
ber:

Depósitos en efectivo; éstos son los que se -- llevan a cabo mediante dinero en efectivo se hacen los depositantes, y que se deben abonar inmediatamente en firme.

Depósitos en documentos. Son las entregas en documentos a la vista, sobre la misma plaza, a cargo de la propia Oficina, de otras dependencias, instituciones de crédito, oficinas de correos y tele--gráfos o particulares; así como en cheques de tesorería tratándose de las dependencias del Distrito -- Federal, se abonarán en cuenta general de "salvo -- buen cobro" a menos que un funcionario de la Dependencia, facultado para ello, autorice el abono en -- firme, en la cuenta del depositante, el mismo día -- de la entrega.

AUTORIZACION PARA RECIBIR DOCUMENTOS A CARGO -- DE PARTICULARES.

Los documentos a la vista, a cargo de particulares, sobre la misma plaza, se recibirán siempre -- que los girados sean firmas "Primera de primera"; y

(39) Raúl Cervantes Ahumada.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Obra citada.- Pág. 316.

sólo con autorización de un funcionario; aún cuando éstos se vayan a abonar en cuenta general de "salvo buen cobro".

AUTORIZACION PARA ABONAR EN FIRME LAS ENTREGAS EN DOCUMENTOS.

Para abonar en firme las entregas en documentos, será necesario que la ficha de depósito contenga la expresión de ser para abono "en firme"; en seguida de la inicial del funcionario bancario autorizado para ello.

DEPOSITO PROPORCIONAL EN EL BANCO DE MEXICO, S. A.,

La fracción IV del artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares, y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco de México, S. A., fijan a las Instituciones -- de Crédito autorizadas a recibir depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, los porcentajes que deben mantener en depósito en el mencionado Banco, sobre el monto de sus obligaciones de esa clase y el resto de su pasivo exigible.

La fracción IV del artículo 11 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares; señala los porcentajes mínimos y máximos dentro de los cuales el Banco de México podrá -- fijar el monto del depósito proporcional, y contiene además, entre otras disposiciones, las siguientes:

Que el Banco de México podrá cargar un interés penal que no será inferior al 12% sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir o dejen de completar su -- depósito proporcional, o cuando dispongan parte del mismo.

Que el depósito Proporcional en el Banco de México se abonarán y cargarán a favor o en contra de la Institución de crédito depositante, arrojen las operaciones de la Cámara de Compensación.

Que la falta de cumplimiento a las disposiciones de la citada Fracción IV del artículo 11, podrá dar lugar a la declaración de caducidad de la auto-

rización otorgada a la Institución de que se trate.

LA ACTIVIDAD BANCARIA

Veremos ahora la actividad bancaria debido a -- que todos los depósitos que vimos anteriormente el -- que nos interesa es el DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

Y así encontramos que históricamente ha sido im posible fijar el concepto de operación de banco, por que conforme pasan los años, ellos practican operaciones muy diversas. De la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que las operaciones bancarias practicas por los bancos de depósito, de ahorro, de crédito hipotecario, financieros, de capitalización y fiduciarios, consisten en una serie de operaciones de crédito.

Toda operación bancaria, es una operación de -- crédito realizada profesionalmente; pero no toda operación de crédito es operación bancaria, porque las de crédito pueden ser realizadas por los bancos y -- por cualquier otra clase de personas o entidades; en tanto que las bancarias sólo pueden ser practicadas por empresas bancarias.

Las operaciones bancarias se clasifican:

"a) OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS:

1. Apertura de crédito (descuentos, créditos, - documentarios, anticipos, créditos para la - producción.)
2. Cuenta corriente
3. Carta de crédito
4. Reportos.

b) OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS:

1. Depósitos Bancarios
2. Emisión de otros títulos bancarios
3. Emisión de obligaciones bancarias.
4. Otros servicios bancarios". (40)

(40) - Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Mercantil. Obra citada. Página 55.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada las clasifica de la siguiente manera:

"Son operaciones bancarias activas aquéllas -- por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de créditos); y son operaciones pasivas aquéllas por medio de las cuales el banco se allega capitales (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco, etc.)".

"Los servicios bancarios son las operaciones de simple mediación (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación, fideicomisos, operaciones de mediación en pagos, etc.) y los servicios de custodia como son:

Los depósitos regulares y los depósitos en las cajas de seguridad".

El maestro antes mencionado nos hace la distinción entre operación de crédito y operación bancaria diciendo que:

"La operación de crédito en sentido estricto, es un negocio jurídico en el que el crédito existe (mutuo, depósito irregular, aval, etc.). Pero conviene advertir que con cierta impropiedad, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprende, bajo el rubro de tales operaciones, a negocios jurídicos que en sentido estricto y como fundamental elemento, no se dá el fenómeno de crédito -- (depósito bancario irregular, depósito en almacenes generales de depósito, fideicomiso), y éste por razones prácticas da el término "Operación de Crédito", se ha extendido al campo de aquellos negocios, que bien, si no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios de crédito, -- principalmente por alguno de los sujetos del negocio".

"No debe confundirse el término operación bancaria, porque propiamente hablando, no puede decirse que existan jurídicamente operaciones bancarias, ya que tales operaciones consisten en un negocio jurídico de tipo general que se califica de bancario sólo por el sujeto".

"Los bancos al realizar su función celebran -- contratos de depósito, de descuento, de mutuo, etc., que en principio pueden ser realizados por cualquier persona y que sólo se califican de bancarios, como hemos dicho, porque un banco interviene en su celebración, aún aquéllos negocios u operaciones que -- por mandato legal son hoy exclusivamente bancarios-- (depósitos en cuenta de cheques, descuento de crédito en libros, fideicomisos) no lo han sido, o no lo son, en otros momentos históricos o en otros ordenamientos jurídicos. Lo que sí es típico, es la función de la empresa bancaria. Esta función consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito".

OLBIGACIONES Y DERECHOS DEL DEPOSITANTE.

Las obligaciones del depositante coinciden con las obligaciones del depositante en el depósito regular, son las siguientes:

- a) Una vez manifestada la voluntad con la firma del contrato se perfeccione.
- b) Debe hacer la retribución correspondiente, - en otras palabras, pagar los honorarios pactados.
- c) Esta obligación puede surgir eventualmente, es la de responder por los daños que se hubieran -- ocasionado al depositante.

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

En el depósito irregular, el depositario puede usar libremente la cosa depositada y si se trata de una suma de dinero se convierte en propietario de - la misma aunque con la obligación de restituirla. - Los Bancos usan los fondos depositados para operaciones de crédito a corto plazo. El depositario es pues un simple deudor de la suma depositada, la - - cual se abona en la cuenta del cliente sin que pueda haber delito del abuso de confianza por parte -- del depositario que no restituyere los fondos. Sin embargo, puede existir un delito penal en el caso - en que el banquero haya utilizado los fondos depositados para un destino que no sea el normal. La fig

calización de las operaciones efectuadas por los -- bancos permitirá conocer la regularidad del empleo de los fondos.

Como el banquero es deudor, la restitución de los fondos depositados viene a ser el pago de su -- deuda respecto del cliente. En el caso de preaviso estipulado, el cliente tiene el derecho de reclamar la suma depositada.

Cuando el depósito se efectúa en moneda extranjera, si la conversión no ha sido consentida por el cliente en el momento del depósito, el banco debe -- la suma en moneda extranjera. Pero se libera en moneda legal, aunque ha de hacerse según el cambio -- del día en que se retiran los fondos. Se podrá restituir la suma depositada a los herederos del depositante si justifica el pago de los derechos de -- transmisión de la herencia.

Si en treinta años no se reclaman los fondos -- en depósito prescriben a favor del Estado; los banqueros y los establecimientos de crédito deben remitirlos al tesoro público.

"Los Bancos deben conocer según su contabili-- dad los depósitos no reembolsados y no pueden pretender que el reembolso haya tenido lugar. Pero lo cierto es que esta disposición, basada en necesidades fiscales, ha modificado la concepción civil de la prescripción. Sin embargo, ha sido interpretada con criterio amplio por la Corte de Casación, que -- la ha aplicado a todos los haberes en el Banco, -- cualquiera que fuera su naturaleza y su origen". (41)

Las obligaciones del depositario las podemos -- desprender de disposiciones legales; como el artículo 335 del Código de Comercio, del 2516 del Código Civil y 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; disponen que el depositario debe -- conservar la cosa según la reciba y la devuelva -- cuando el depositario se la pida (obligaciones de -- guarda, conservación, custodia y restitución).

(41) Georges Ripert.- Operaciones Comerciales. Tomo III.- Obra citada.- Página 400.

CONCEPCION ECONOMICA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS.

Cuando los economistas estudian los depósitos bancarios no se refieren únicamente a los fondos -- que preceden de un contrato de depósito, sino a todas las sumas de las cuales los clientes del Banco son acreedores a la vista en razón de operaciones efectuadas por ellos y que se traducen por un crédito en su cuenta, por ejemplo, los fondos provenientes de dividendos e intereses de efectos de comercio cobrados o de valores mobiliarios vendidos. En estos casos no hay contrato de depósito, puesto, -- que la tenencia de los fondos por el Banco proceden de otra operación jurídica. Pero como el banquero es deudor a la vista de todos los efectos que se dejan entre sus manos cuando se trata de asegurar la solvencia del banquero y de proteger los depósitos y también cuando se trata de descontar las sumas de los Bancos que tienen por cuenta de sus clientes, -- se puede considerar como que son depósitos de Banco todas las sumas que figuran en el crédito de las -- cuentas de sus clientes y pagaderos a vista.

"Desde el punto de vista económico la operación bancaria de depósito es la más importante entre todas las operaciones pasivas. Constituyen estos depósitos el llamado dinero bancario y forman la mayor parte de la oferta monetaria en los países más adelantados" (42).

PROTECCION AL PUBLICO.

Al establecer la Ley que sólo instituciones de crédito autorizadas a practicar determinada rama -- bancaria, esto ofrece seguridad en la guarda y custodia del dinero.

El cliente entrega su dinero, y el Banco proporciona un eficaz servicio de custodia, en caso de robo, extravío o causa de caso fortuito o fuerza mayor, el Banco ofrece su respaldo absoluto.

(42) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Derecho Bancario
Obra Citada.- Página 38.

La documentación de estas operaciones son rápidas y fáciles por medio de las libretas de depósitos que acreditan los abonos.

Los retiros de los depósitos son sin previo aviso, parcial o totalmente aún inmediatamente después de depositados. Ofrece la facilidad de que terceros autorizados puedan retirar o abonar en cuenta.

El Banco mantiene informados a sus clientes de sus estados de cuenta.

Ofrece la discreción absoluta de la Institución protegiendo a sus clientes de dar cualquier información sobre los depósitos recibidos, salvo los casos de orden judicial.

Cuando el depositante se reserva la facultad de retiro sin previo aviso mediante una simple orden incondicional de pago llamada cheque, el banco se encuentra imposibilitado en cada caso concreto para disponer e invertir el dinero recibido, esta imposibilidad es desde el punto de vista de cada caso particular y concreto.

TUTELA PREVENTIVA. TUTELA POSTERIOR.

Los depósitos bancarios junto con el ahorro representan la inmensa mayoría del ahorro nacional de cualquier país. Así la protección del ahorro es una exigencia de la economía nacional.

Para la protección de los depósitos se ha hablado de dos clases de tutela:

La tutela preventiva; encaminada a fin de conseguir una gestión de los fondos del Banco que se eviten crisis y desistimientos.

La tutela Posterior encaminada a garantizar el reembolso de los depósitos, ocurrido el desistimiento.

En casi todos los países se ha generalizado la idea de que existen normas de tutela preventiva y tutela posterior.

Entre las normas que se han establecido para la tutela preventiva por la Legislación Bancaria en contramos:

Las que obligan a operar sólo mediante concesión.

Las que requieren un capital mínimo para las operaciones de depósitos.

Las que señalan una proporción máxima entre el pasivo exigible y la reserva de caja, entre el importe de los descuentos hechos por el Banco y el de los créditos concedidos por más de ciento ochenta días y el pasivo exigible.

Las que señalan normas y establecen límites para la inversión de los depósitos en acciones y bonos.

Las que señalan un límite para la inversión en inmuebles propios.

Las que preceptúan restricciones para la concesión de créditos.

"En el Derecho Bancario Mexicano, no se ha llegado a establecer como tutela posterior, una protección absoluta en favor de los depositantes, al limitarse a consagrar para éstos, el primero de los rangos en los casos de quiebra o de suspensión de pagos; pero en todo caso, los depositantes han recibido un trato preferente como se demuestra en la lectura del artículo 437, fracción V, incisos a) y b)-de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito", -
(43)

"EL DEPOSITO BANCARIO EN TITULOS DE CREDITO".

DEFINICION DE TITULO DE CREDITO.- Un título de crédito es un documento escrito, firmado por el deudor, formal, porque está sujeto a requisitos de formma que tienen por fin la identificación que se con-

(43) Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Derecho Bancario. Obra citada. Página 40.

signa en el documento, sus modalidades, la especie del título, el acreedor, el deudor, la forma de -- transmisión del título. Es un documento escrito, -- puesto que la palabra escrito implica literalidad, -- permitiendo su función probatoria y la incorpora-- ción de un derecho a ese título, para permitir el -- ejercicio de ese derecho literal y autónomo en el -- consignado.

La palabra CREDITO, deriva del latín "credere" que quiere decir: creer, confiar en otro. El crédito es la confianza que se tiene en otro de que va a cumplir con sus obligaciones.

Elementos: 1o.- Confianza que tiene una persona en otra. 2o.- De que esa otra persona va a recibir una prestación en una relación procesal.- 3o.- Esa contraprestación consiste en la entrega de un -- bien en un momento posterior a aquél en que se realiza la prestación.

Desde el punto de vista económico el crédito -- es una modalidad para el cambio de bienes y servi-- cios realizados al contado. En el crédito, una de las partes de la relación jurídica, en lugar de una prestación que puede consistir en "un dar", o en -- "un no dar", en un "hacer" o en un "no hacer", reali-- za una promesa, la promesa de la prestación.

El crédito es la producción de bienes y cosas -- que representan una posibilidad de recuperación, -- rompe con el núcleo económico de la estructura do-- méstica facilitando la adquisición de un número mayor de unidades. La importancia del crédito consis-- te en que el hombre crea satisfactores que le permi-- ten en la producción e intercambio, un mayor número de unidades para cubrir un número cada vez más gran-- de de necesidades.

Si se parte de la afirmación de que el valor -- es el juicio que afirma de que un bien es apto para satisfacer ciertas necesidades, de que existen bie-- nes distintos de cuya comparación nace el valor de -- cambio, de que el título de crédito tiene valor re-- presentativo para facilitar el cambio y de que es --

un instrumento para facilitar el crédito, se puede llegar a concluir de que el título de crédito crea disponibilidades presentes de valor para facilitar el cambio.

En una relación social las prestaciones se realizan simultáneamente, en el crédito, el cambio de una prestación presente se realiza la promesa de -- una contraprestación futura. Esto corresponde a -- cierto grado de civilización, en el desarrollo de -- un grupo de la vida en común, así el título de crédito crea disponibilidades para facilitar el cambio.

Desde el punto de vista jurídico, el crédito es el cambio de una prestación de una cosa presente por una futura. La prestación futura puede devenir un interés, interés es una compensación adicional en el cambio de un bien presente por un bien futuro, por el uso que se le da al dinero como una expresión de valor en el cual a su vez se le va a dar equivalencia a una expresión de bienes.

La operación de crédito puede contener también lo que se ha denominado, una cláusula penal. La -- cláusula penal es la prevención de un daño o bien, -- es la disminución patrimonial del acreedor, si se -- considera que la deuda no se paga a tiempo, es decir, el incumplimiento se traduce en una expresión económica, los intereses, al interés también se le denomina lucro cesante, éste es el beneficio o percepción que tiene una persona por el uso que otro -- hace de su dinero.

Una clasificación primaria del crédito es aquella que lo divide en: crédito a corto plazo y crédito a largo plazo. Otra, es la que divide al crédito en: Crédito de bienes muebles y crédito de bienes inmuebles.- Al crédito de bienes muebles en un principio se le denominó en la teoría económica -- "Crédito al Consumo" y es aquél que cubre las necesidades de subsistencia o bien actividades tales como el crédito en abonos.- Al crédito de bienes inmuebles se le denominó "censo ó impuesto enfiteutico".

Se supone el pago por parte del trabajador de un precio por el disfrute de tierras estatales para cubrir las necesidades de ingreso del Estado Romano mismo.

Al título de crédito se le considera como el bien mueble instrumental necesario para favorecer el crédito. El título de crédito es susceptible de venta y aún de una venta superior al valor de su adquisición.

El título de crédito respecto de los efectos de comercio permite la venta diferida o en abonos en las relaciones económicas de consumo.

El título de crédito, aumenta la capacidad de compra o de adquisición de las personas y facilita el movimiento de capital de un lugar a otro. El título de crédito como instrumento del comercio permite que las disponibilidades económicas crezcan en proporción a las necesidades de una colectividad.

Los títulos de crédito son: como títulos tipo: Las Obligaciones.- Las acciones.- Las letras de cambio.- El cheque y el pagaré.- Desde el punto de vista del crédito la OBLIGACION es la participación de un crédito colectivo que recoge y aplica los abonos de un medio social determinado con un interés que se coloca al capital; la ACCION es la cuota de participación de los socios en un bien futuro; la LETRA DE CAMBIO el CHEQUE y el PAGARE, son órdenes-promesas de restituir fondos económicos a la venta de un producto.

Los instrumentos de crédito permiten una mejor distribución de capital perteneciente a diversos sujetos.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de crédito atendiendo a la Ley respectiva, se clasifican en: Títulos Nominados y Títulos Innominados.

Los títulos Nominados se encuentran mencionados y caracterizados en forma expresa en la Ley, --

ejemplo de ello es la letra de cambio, el cheque. - Son títulos innominados los que han sido consagrados por la práctica mercantil y que en la Ley no -- tienen ninguna reglamentación especial, según el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aparentemente es imposible que se admitan los títulos innominados en el Derecho Mexicano, pues todo título debe llenar las menciones y los requisitos señalados por la Ley expresamente.

Para el Dr. Raúl Cervantes Ahumada esta prohibición únicamente se refiere a los títulos nominados, no a los títulos innominados, él cree que es posible que la práctica mercantil consagre documentos con características especiales que adquieran en su uso reiterado la naturaleza de un título de crédito, tan sólo con llenar los requisitos mínimos, - que para los títulos de crédito en general establece la Ley.

Por los derechos que incorporan los títulos de crédito pueden clasificarse en: personales o corporativos, en obligaciones y en reales o de tradición.

Los títulos personales no incorporan un derecho de crédito, sino dan derecho a su tenedor, a la calidad de miembro de una corporación, así por ejemplo, la acción de la sociedad anónima da derecho a su tenedor a la calidad de socio de la persona moral de tal calidad, derivan otros derechos como el derecho de concurrir en las asambleas y el de participar del capital y de sus productos.

Los títulos obligacionales, se dice, son los títulos de crédito por excelencia, pues el derecho que incorporan es un derecho de crédito que atribuye a sus titulares la facultad de exigir el pago de -- las obligaciones a cargo de quienes hayan suscrito el documento, se dice que el título obligacional -- por antonomasia es la letra de cambio.

Los títulos reales, no consagran derechos de crédito sino derechos representativos sobre cosas o mercancías.

Para Messineo los títulos reales dan derecho a

una cantidad determinada de mercancías. Los títulos reales incorporan un derecho de disposición sobre -- las mercancías, es regla general en estos títulos -- los que indican, que quien posee el título posee la mercancía mencionada en él, si el título circula materialmente, es decir, que se transfiera de una persona a otra, la mercancía amparada en él virtualmente también circula, si se enajena el título se enajena la mercancía, si se grava el título se grava la -- mercancía en ese sentido el artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone -- que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de -- disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, -- sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto, si perecen las mercancías o se substraen del poder de quien emitió el título, desaparece la función representativa del título y el titular tendrá derecho a perseguir las mercancías para hacerlas volver al poder del creador del título, o su derecho de crédito para cobrar el valor de las mercancías amparadas en el título. En nuestro derecho los títulos representativos son: El Conocimiento de Embarque de -- Transporte Marítimo y el Certificado de Depósito que expiden los Almacenes Nacionales de Depósito.

Por su emisión los títulos de crédito pueden -- ser:

- a). Únicos o singulares, y
- b). Plurales o seriales.

Los únicos o singulares son emitidos uno por cada acto de creación como por ejemplo: la letra de -- cambio, el cheque, el pagaré, etc.

Los títulos plurales son aquellos que se emiten en masa en cada acto de creación; los más típicos -- son las acciones y las obligaciones de las sociedades.

Los títulos de crédito por su naturaleza pueden

clasificarse en Principales y Accesorios. Los títulos de crédito son Principales cuando llevan incorporado un derecho autónomo por excelencia, es decir, no dependen de ningún otro derecho para ser válidos.

Los títulos de crédito son Accesorios cuando para hacerlos valer dependen de un derecho principal, como son los cupones para el cobro de dividendos que dependen para su eficacia de las acciones de la sociedad que en este caso serían los títulos principales.

Los títulos por su circulación se clasifican: En Nominativos, a la Orden y al Portador; el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Los títulos nominativos también se conocen con el nombre de títulos de Crédito, también se les denomina títulos directos porque siempre designan a una persona determinada como titular de los derechos que consignan.

Los títulos nominativos tienen una circulación restringida pues necesitan que el titular para transmitirlos los endose y que el obligado o emitente -- (quien lleva un registro de los títulos creados), -- los registre. Se dice que el titular de un título nominativo es quien aparece como tal en el mismo documento y en el registro del emisor.

Los títulos a la Orden son aquellos que habiendo sido emitidos a favor de una persona determinada se transmiten por endoso y la entrega del documento. Si es el título susceptible de ser transmitido a la Orden para circular y su tenedor desea que no sea transmitido por endoso sino por cesión ordinaria o causal, y quiere limitar su circulación, podrá inscribir en el documento las cláusulas NO A LA ORDEN-Ó NO NEGOCIABLE.

En México cualquier tenedor del título puede insertar válidamente en el documento la cláusula de NO NEGOCIABLE.

El título al portador se dice que es aquél que con su sola tenencia legítima a quien lo presente y se transmite cambiariamente con su sola entrega o tradición; con la calidad de sus emisiones los títulos pueden ser emitidos por los particulares y por el Estado, se dice, que en los títulos creados o emitidos por los particulares predominan los intereses privados en los sujetos emisores son órganos de interés público, cuando los títulos son emitidos por particulares se despacha contra ellos el procedimiento de ejecución; el procedimiento de ejecución se cursa como un procedimiento ordinario, en cambio, cuando los títulos son emitidos por el Estado y éste aparece como único obligado no podrá despacharse contra él la ejecución a menos que estuviesen suscritos los títulos por otra persona.

Los títulos ya sean emitidos por particulares o por el Estado no dejan de tener la misma naturaleza de carácter Mercantil. (44)

De acuerdo con el maestro Hernández (45), "El Depósito Bancario de títulos de Crédito es aquél -- por cuya virtud el depositante entrega a una Institución de Crédito o uno o varios Títulos valores, -- para que ella los custodie o administre, transmitiéndoseles o no la propiedad de ellos".

Adoptamos este concepto pues nos va a servir -- para ambas clases de depósito tanto el Regular como el Irregular ya que la distinción esencial entre -- uno y otro radica en la transmisión de la propiedad de los títulos depositados, es decir, en el depósito Regular no se transfiere la propiedad de los títulos depositados a la Institución de crédito, independientemente de las formas que adopte este depósito. Y en el depósito Irregular de Títulos de Crédito si se transmite la propiedad de los títulos depositados a la Institución de crédito depositaria, de que se trate.

(44) Apuntes tomados en la cátedra del maestro Jesús Carrasco Chavez. Materia Derecho Mercantil II Curso. Por el alumno José Romero Lagunas.

(45) Octavio A. Hdez. Ob. cit. pág. 240.

CAPITULO III

LA INSTITUCION DEL DEPOSITO BANCARIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

FORMAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO.

LA INSTITUCION DE DEPOSITO BANCARIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

El Código Civil Mexicano de 1870, que entró en vigor el día 10. de marzo del mismo año y con vigencia para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reglamentó el contrato de depósito en -- sus artículos del 2663 al 2705, mismos artículos que fueron literalmente vaciados en el Código Civil de 1884, que propiamente fue una revisión del anterior -- en sus artículos del 2545 al 2587. Ambos ordenamientos influenciados por el Derecho Civil Francés y más concretamente por el artículo 1915 del Código Civil-Francés, cuya definición es idéntica a la descrita -- por los ordenamientos mexicanos de esa época, relativa al contrato de depósito, en la forma siguiente concebida: "Como un acto por el cual se recibe la cosa ajena, con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella".

En consecuencia, en estos ordenamientos el contrato de depósito era un contrato real, siendo por naturaleza gratuito y podía efectuarse, sólo sobre bienes muebles.

También se regula en estos Códigos el secuestro convencional y el judicial.

En el Código Civil de 1884 se consideró también el depósito como un contrato real, siguiendo los pasos del derecho Romano, de la legislación Francesa, -- considerándose dentro del depósito dos fases: Consentimiento y ejecución, o sea, la entrega material objeto del contrato, ya que no existe depósito sin cosa depositada. Como regla, el contrato de depósito es un contrato unilateral, en virtud de que el depositario se obliga a la guarda de la cosa. El artículo 2547 del ordenamiento invocado nos dice: Que será unilateral cuando es gratuito, y siendo el depósito-

remunerado, es cuando adquiere la bilateralidad.

Recuérdese que en el Derecho Romano el contrato era gratuito.

Nuestra antigua legislación civil se aparta -- del criterio tradicionalista y adopta la remuneración, siguiendo con esto a la Doctrina Francesa; == considerando que el depósito también puede reportar un beneficio al depositario, nuestro Código sigue -- además de la Legislación Francesa a la Portuguesa.

De lo anterior podemos concluir, que nuestra -- antigua legislación, adopta el criterio de la entrega material de la cosa, pero no así con lo que respecta a la remuneración. El depósito en el Código-Civil de 84, es gratuito por naturaleza, pero no lo es esencialmente sin remuneración alguna.

La legislación de 84, prevenía el uso indebido -- que se hiciera de lo depositado, para tal efecto en el contrato debía especificarse la cantidad y clase de la cosa objeto del mismo (artículo 2548); el ordenamiento sancionaba al depositario que de alguna -- forma alterara o dispusiera del depósito, el Código Civil en estudio prescribía que podían incurrir en robo o falsedad el depositario infiel. (artículo -- 2550).

El ordenamiento legal que estudiamos en lo referente a la capacidad, prescribía las mismas reglas que regían a los demás contratos. (Artículo 2551).

Sin embargo, la incapacidad de alguno de los -- contratantes no eximía de ninguna manera al otro, -- de sus obligaciones, es decir la nulidad no era absoluta sino relativa, y sólo podía interponerla el incapaz que hubiere intervenido en el contrato. (ar -- tículo 2552).

En caso de ser un depósito gratuito, el deposti -- tario tiene la obligación de entregar la cosa en el momento de ser requerido; en tanto que para el depo -- sitante le asiste el derecho de exigir la devolu -- ción de la cosa dada en custodia. Por otro lado, si el contrato es oneroso, el depositante tiene la -- obligación de retribuir lo convenido y para el depo --

sitario le asiste la obligación de entregar la cosa dada en custodia, al primer requerimiento y el derecho de exigir el pago convenido; en ambos casos también será obligación del depositario cuidar lo que se le ha conferido.

La legislación Civil del año de 1884, prescribía en su artículo 2556 las obligaciones a las que se sujetará el depositario: "Prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y la diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas".

Y el artículo 2557 del ordenamiento citado nos dice: "el depositario no es responsable del destino de la cosa, por causas de fuerza mayor o en casos fortuitos, salvo pacto en contrario".

El artículo 2566, se refiere al caso de que el depositario hiciera uso de la cosa dada en depósito y disponía que si el depósito era en dinero, el depositario tenía que pagar el interés legal desde el momento que había dispuesto de la cantidad dada en depósito. El interés era objeto de la tasa legal conforme a las reglas establecidas a este respecto. Y si quedaba a deber, tenía que seguir pagando el interés y la mora de su irresponsabilidad.

Cuando el depósito se realizaba en una caja cerrada y sellada existía la abstención de abrirla y en caso que el depositante confiara el secreto a su depositario, éste se encontraba obligado a guardar el secreto a su depositario, éste se encontraba obligado a guardar el secreto confiado. Para tal efecto, el artículo 2562 establecía, que la devolución debía de ser como se había entregado, es decir, cerrado y sellado, y si se llegase a descubrir que el depósito había sido violado, el depositario se obligaba a reponer lo quebrantado y además, debía de pagar los daños y perjuicios que originó su curiosidad.

Por lo que se refiere a la restitución de la cosa por parte del depositario, éste se encontraba obligado a devolverla de inmediato salvo que la retuviera por mandato judicial.

De no ser por esta razón, no deberá retenerla aunque no le hayan pagado los gastos de su conservación; pero podía solicitar de la autoridad competente la retención por falta de pago, siendo la autoridad la que dictará la última palabra. (artículo 2586).

El artículo 2569 habla en el caso de que la cosa depositada fuera robada, el depositario tenía la obligación de dar aviso a la autoridad correspondiente. Y el artículo 2570 establecía que si a los ocho días contados a partir de la denuncia no existiera una orden de retener o entregar la cosa a la autoridad correspondiente, el depositario se encontraba obligado a devolver la cosa a la persona que constituyó el depósito.

En lo que atañe al tiempo del contrato se establecían tres reglas que eran:

1.- El depositario debe restituir el objeto dado en custodia, cuando el depositante lo solicite. -- Aún cuando se haya pactado un tiempo determinado y éste no se cumpla en el momento de requerir la devolución (artículo 2579).

2.- El depositario puede devolver antes del tiempo el objeto depositado por causa justificada -- en el caso de que el depositante se niegue a recibir el objeto, el depositario puede concurrir ante la autoridad respectiva para hacer la consignación de los hechos (artículos 2581 y 2582).

3.- En caso de que no se haya pactado tiempo -- para restituir la cosa, el depositario podrá devolver en cualquier tiempo, siempre y cuando avise con oportuna anticipación al depositante a fin de que éste prepare la guarda del objeto del contrato. (Artículo 2584).

En cuanto a las obligaciones del depositante -- el artículo 2585 consigna, dos:

1.- Indemnizar al depositario de los gastos -- que haya ejecutado éste.

2.- Indemnizar de los perjuicios que ocasione el depósito. Sin duda alguna nuestra legislación --

de 1884, es de vital importancia en lo que respecta al depósito, es adecuada al tiempo y es de valor independiente de la influencia del Código Civil Francés que la historia le ha dado por llamarlo el Código de Napoleón; sin embargo consideramos que nuestra legislación es acertada en lo tocante a depósito. (46)

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Como un antecedente citaremos LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1897. A partir del año de 1890 el país empezó a disfrutar de un libre comercio exterior, debido a que se obtuvo la liberación de los presupuestos y la abolición de las alcabalas. La Secretaría de Hacienda se avocó la solución al problema bancario a través del decreto del 30 de junio de 1896, y obtuvo la autorización para expedir una ley general que regulara la concesión, el establecimiento y las operaciones de los bancos de emisión en la República.

En ese decreto se autorizó al Ejecutivo para celebrar un convenio con el Banco Nacional de México, a fin de que éste retirara su oposición a que se otorgaran nuevas concesiones, así como para que admitiera algunas modificaciones a su escritura constitutiva. El Banco Nacional de México aceptó y se le otorgaron algunas concesiones, siendo la más importante la prórroga de su autorización a quince años más.

La Ley aparece hasta 1897 y se redactó de acuerdo con el proyecto preparado por una comisión de distinguidos juristas como fueron: Don José Gamba, Don José de Jesús Cuevas, Don Joaquín Casasús y Don Miguel S. Macedo; y fue aprobada por el Congreso el 19 de marzo de 1897.

En dicha Ley se hace referencia a los bancos de emisión hipotecarios, refaccionarios, agrícolas,

(46) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

prendarios a las cajas de ahorro y a los almacenes de depósito.

En el año de 1907, estalla una crisis debido a una baja mundial en el precio del henequén y en varios artículos que México exportaba y esto estancó los negocios y el movimiento comercial del país.

La reacción de los bancos fue restringir el crédito y apremiar el cobro de los vencimientos.

El estado alarmado entonces, busca remedio a la situación y así el señor Limantour en forma tajante quiere evitar los abusos de los bancos que el gobierno y él como funcionario, por mucho tiempo se habían tolerado, es por ello que el 20 de febrero de 1908 gira una circular contra dichos abusos, pero esto no bastó y el Congreso da un paso más decisivo creando el 9 de mayo de 1908 una Ley Reformatoria de la Ley Bancaria de 1897; esta disposición no tuvo los efectos deseados y por el contrario aceleró la crisis bancaria; se puede afirmar que el año de 1908 marca la crisis decisiva y el comienzo de una rápida decadencia de este contradictorio sistema bancario porfirista.

También tomamos como antecedente la LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 31 DE AGOSTO DE 1926.- Encontramos como bases legislativas de esta ley, primeramente a la ley de 15 de septiembre de 1916, "que puso en liquidación los diversos bancos de emisión y estableció las bases para reorganizarlos; como consecuencia de la situación anormal a que habían sido conducidos por las contingencias revolucionarias". (47)

Posteriormente la de 21 de mayo de 1924, Ley Moratoria para los Bonos Hipotecarios; la de Suspensión de Pagos de Bancos e Instituciones de Crédito, de 21 de agosto del mismo año y con el decreto que organizó la Comisión Nacional Bancaria y la Ley relativa al Banco de México.

(47) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. pág.29.

El Ordenamiento al que nos hemos referido con anterioridad, es quizá la más importante ley que se ha publicado sobre esta materia, pues viene a dar solidez al Sistema Bancario Nacional, ya que no sólo se refiere a las Instituciones de Crédito, sino también a los establecimientos bancarios que son los que tienen por finalidad exclusiva y principal; practicar operaciones bancarias o recibir depósitos reembolsables a la vista o a plazo no mayor de 30 días.

Así surge en México un nuevo concepto de lo que debe ser la función bancaria y por eso se adoptan disposiciones relativas al establecimiento de un Banco Unico de Emisión, y así regula los bancos hipotecarios, los bancos refaccionarios, los industriales, y los de crédito agrícola; los bancos de depósito y descuento, los fideicomisos, los de ahorro, los almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas.

Se observa que ya se incluyen las Instituciones de Fianzas y la Institución del Fideicomiso.

La intervención del Estado se acentúa más en la organización y control de este tipo de empresas, con la "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932".

Así es como la "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO", de 3 de Mayo de 1941, marca la última etapa legislativa. (48).

El sistema bancario de depósito se reestructura en torno al Banco Central que actúa como depositario de todos los fondos del Gobierno y como su agente de cobros y pagos.

El período de inestabilidad bancaria llega a su fin con el establecimiento de este Banco, su funcionamiento y estructura alcanzan su plenitud en el año de 1935; no obstante que el nacimiento de dicho banco se debe a la promulgación de la Ley Orgánica-

del 28 de agosto de 1925; cuando se fija la circulación forzosa de billetes emitidos por dicha Institución, dándoles poder liberatorio ilimitado y declarándoseles moneda de curso legal en la República.

La Ley de 1932 prohibió toda operación con el público, obligando a los demás Bancos a depositar sus reservas en él, se le transformó de simple Banco Comercial de Depósito y Descuento en un Banco -- Central, de Redescuento, guardián de las reservas del Sistema Bancario de la Nación.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Esta Ley entró en vigor el día 15 de septiembre de 1932; siendo Presidente de la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio; y principalmente las materias de que se ocupa dicha ley son: Materias de Comercio, de Derecho procesal Mercantil; y además de Crédito y Moneda.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito trata a fondo en su Título Primero de los Títulos de Crédito como son la letra de cambio, del pagaré, del cheque, de los certificados de participación, etc.

Y en su Título Segundo trata meramente de las Operaciones de Crédito, como son: Del depósito, del depósito bancario de dinero, del depósito bancario de títulos, del depósito de mercancías en almacenes generales, de los Créditos, de la cuenta corriente, de las cartas de crédito, del crédito confirmado, de los créditos de habilitación o avío y de los refaccionarios, de la prenda, del fideicomiso, etc.

Se dice que esta Ley es muy completa porque el legislador se preocupó bastante por profundizar en materia mercantil que actualmente es una de las -- principales materias para el desarrollo de cualquier Institución por importante que ésta sea.

En el Capítulo II, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito trata todo lo relacionado al depósito (materia de esta Tesis). Y en su Sección-Primera lo referente al Depósito Bancario en Dinero.

El artículo 267, trata del depósito que viene a ser de una manera líquida, ya sea en moneda nacional o en divisas o bien en moneda extranjera; obligando al depositario restituir de la misma manera lo depositado. Aquí permite transferencia de propiedad al depositario.

Artículo 268, este artículo nos señala que el depósito llevado a cabo en saco o sobre cerrados de ninguna manera transfieren la propiedad al depositario; y en cuanto a su retiro estará sujeto a las condiciones que en un contrato se señalen.

Artículo 269, aquí se nos indica el depósito -- efectuado a la vista y en cuenta de cheques, así el depositante puede hacer libremente remesas en efectivo para abonarlo a su cuenta y así poder disponer total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del depositario. Es necesario que para que el depositante pueda hacer remesas, en títulos de crédito se requiere la autorización -- del depositario.

El artículo 270 indica que en los depósitos recibidos en cuentas colectivas se podrán devolver a cualquiera de ellas en su respectivo orden, salvo -- que se hubiera estipulado algo concreto.

Por otra parte el artículo 271, trata sobre el retiro de los depósitos y nos dice claramente que éstos pueden ser: A la vista, A Plazo o Previo Aviso.

El artículo 272 dice "Salvo estipulación en contrario, los depósitos serán pagaderos en la misma -- oficina en que hayan sido constituidos".

Artículo 273, trata tocante al depósito con interés diciendo que el interés se causará desde el -- primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquel en que se efectúe el pago.

Artículo 274, nos señala cuales son las pruebas para comprobar los depósitos realizados en cuentas -- de cheques y dice que sólo mediante los recibos del depositario o bien por anotaciones realizadas por el

en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositarios.

Artículo 275, en este artículo se nos dice que las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, sólo se pueden comprobar mediante constancias hechas por escrito y deben de ser nominativas y de ninguna manera negociables.

En la sección segunda del Capítulo referente al Depósito; trata la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; del Depósito Bancario de Títulos. Este depósito lo tratan los artículos 276, 277 y 278 y el artículo 279 hace referencia a los artículos -- 269-- 270, 271, 274 y 275 que anteriormente mencionamos.

Y por último encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su sección tercera del Capítulo correspondiente al DEPOSITO; el Depósito de Mercancías en Almacenes Generales.

El artículo 280, claramente señala que cualquier depósito hecho en los almacenes generales, éstos están plenamente obligados a devolver en el mismo estado de conservación en que se depositaron las mercancías; respondiendo del mismo.

Por otra parte vemos que el artículo 281 nos señala que los almacenes pueden guardar y custodiar -- desde luego, mercancías o bienes genéricamente designados; con la única obligación de devolverlos de la misma forma, siempre y cuando sean de calidad tipo, o bien que puedan conservarse intactos en dichos Almacenes.

Así el artículo 282, nos aclara que en el depósito de mercancías individualmente designadas, los Almacenes están totalmente obligados a la guarda de dichas mercancías, desde luego por el tiempo que se estipule como duración para el depósito. Pero lo -- más importante en este artículo es lo de defender la seguridad y salubridad de los Almacenes; ya que si una mercancía pudiera descomponerse perjudicando de esa manera los Almacenes, se podrá inmediatamente --

disponer a la venta o bien desalojar la citada mercancía, desde luego con la autorización de las autoridades correspondientes; y el producto de su venta ya lo previene el artículo 244 de la Ley a la que hacemos mención y que a la letra dice:

Artículo 244: "El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados se aplicará directamente por los Almacenes en el orden siguiente:

I.- Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes - por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito.

II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes en los términos del contrato de depósito.

III.- Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose cuando existan varios bonos de prenda en relación con un certificado, el orden de relación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondientes a tales bonos.

El sobrante será conservado por los Almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito".

Artículo 283.- En este artículo se trata lo relativo al depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, aquí los almacenes están totalmente obligados a conservar una existencia igual, ya sea en calidad y en cantidad, así mismo los almacenes tomarán en cuenta y riesgo la alteración o descomposición de las mercancías dadas a su custodia.

Por otra parte el artículo 284 nos dice acerca del seguro; es decir, Los Almacenes están obligados a tomar un seguro sobre las mercancías genéricamente designadas contra incendios; pero únicamente sobre el valor corriente en el mercado en la fecha -- que se efectuó el depósito.

Artículo 285, trata específicamente de que los Almacenes cuando reciban mercancías que estén sujetos a derechos de importación, no deberán por nin--

gún motivo consentir el retiro de dichas mercancías hasta la total comprobación legal del pago de impuestos.

El artículo 286, nos indica del tiempo que las mercancías o bienes estén en depósito; la duración siempre será fijada por los Almacenes y el depositante. Si se trata de mercancías que estén sujetas al pago de impuestos, la duración del depósito será de dos años; o bien lo que señale la Secretaría de Hacienda.

Por último nos encontramos con el artículo 287 que trata lo relacionado a los bienes o mercancías-objeto de depósito, en el sentido de que en caso de siniestro no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito. Únicamente se podrán retener mercancías depositadas por orden judicial dictada en los casos de: Quiebra, Sucesión y de robo, extravío, destrucción total, -- mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondiente.

FORMAS PARA EFECTUAR EL DEPOSITO

En la ciudad de México, las instituciones bancarias nos proporcionan para efectuar el depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, unas formas que a continuación mostraremos:

El Banco del Atlántico, S. A. usa la forma en que exige el nombre del depositante, el número de su cuenta de cheques y el total del dinero que se desea depositar. Tomando como elemento de validez para el depósito, la impresión de las máquinas de control. (Pág. 83)

El Banco de Londres y México, S. A., utiliza para el depósito en cuenta de cheques las siguientes características:

Primeramente el número de cuenta y después el nombre del cuentahabiente, el sello e inicial del cajero; y por último la cantidad que se desea depositar. (Pág. 83).



BANCO DEL ATLANTICO, S. A.
INSTITUCION DE DEPOSITO, FIDUCIARIA Y DE AHORRO

DEPOSITO PARA LA CUENTA DE CHEQUES NUMERO:

A NOMBRE DE: _____

E F E C T I V O

SUMA DE CHEQUES
(detalle al reverso)

T O T A L



BANCO

DEPOSITO PARA CREDITO EN LA CUENTA DE CHEQUES NUMERO:		CFIA. No. DE CTA.
A NOMBRE DE: _____		
MONEDA NACIONAL		
E F E C T I V O:		_____
S E L L O O F I C I A L D E L C A J E R O		SUMA EN DOCUMENTOS (DETALLE AL REVERSO): _____
T O T A L:		_____
MUCHAS GRACIAS POR SU DEPOSITO BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A.		
		F-423-1

Por otra parte el Banco Nacional de México, S. A., uno de los más importantes de nuestro país utiliza para efectuar el depósito la forma que a continuación presentamos. (Pág. 86).

La forma que nos dá el Banco del Ahorro Nacional, S. A., pide: el número de cuenta de cheques, - el nombre del depositante, el sello e inicial del cajero, la cantidad que se desee depositar y por último la firma del cuentahabiente. (Pág. 86).

El Banco Longoria, S. A. por su parte en sus formas para depositar en cuenta de cheques exige: - El número de cuenta, la firma del depositante, la fecha en que se efectúa el depósito, el nombre del cuentahabiente, la dirección y por último la cantidad depositada. (Pág. 87).

El Banco Comercial Mexicano, S. A. en sus formas de depósito en cuenta de cheques exige: El número de cuenta, el nombre del cuentahabiente, la fecha, la firma del cuentahabiente y por último la cantidad que se va a depositar. (Pág. 87).

El Banco Mercantil de Monterrey, S. A. en sus formas que utiliza para realizar el depósito en cuenta de cheques exige: Primeramente la fecha en que se va a efectuar el depósito, el nombre del cuentahabiente en segundo término, en seguida el domicilio del cuentahabiente, después la firma del cuentahabiente, el número de la cuenta y por último la cantidad depositada. (Pág. 88).

El Banco del País, S. A., en sus formas de depósito en cuenta de cheques exige: El número de la cuenta, el nombre del cuentahabiente, el sello e inicial del cajero y la cantidad depositada. (Pág. 88).

El Banco Azteca, S. A. en sus formas de depósito en cuenta de cheques exige: El número de cuenta de cheques, el nombre del cuentahabiente, la certificación del Banco y por último la cantidad que se desee depositar. En la página 88 mostraremos una forma de depósito.



SUCURSALES EN TODA LA REPUBLICA

DEPOSITO PARA LA CUENTA DE CHEQUES NUMERO

DE _____

QUE LLEVAN EN LA SUCURSAL _____

TOTAL EN EFECTIVO

\$

TOTAL EN DOCUMENTOS

\$

(Detalle al reverso)

T	M
N	

FIRMA

BANCO DEL AHORRO NACIONAL, S. A.

INTERFONIA FRENTE A DEPÓSITO, AHORRO Y PAGO

DEPOSITO PARA LA CUENTA DE CHEQUES NUMERO

A NOMBRE DE _____



EFFECTIVO
SUMA DOCUMENTOS
(DETALLE AL REVERSO)
TOTAL

FIRMA DEL CUENTAHABIENTE

BANCO LONGORIA, S. A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDEICOMISO

El duplicado de esta ficha servirá de comprobante para el depositante y sólo tendrá validez al copiarse al sello del banco receptor, así como la cantidad impresa por nuestra máquina certificadora.

RECIBIDO PARA CUENTA DE CHEQUES

MONEDA NACIONAL NUM.

FIRMA DEL DEPOSITANTE _____

FECHA _____ / _____ / 19__

DE

DIRECCION

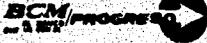
No.	GIRADO	IMPORTE	No.

BILLETES	
MON. FRAC.	
CHEQUES (MON. Y METALES)	
EFFECTIVO DOLÁRES	CONV. \$
CHEQUES DLS. \$	CONV. \$
TOTAL	
GIRADO	IMPORTE

F-1031-950M-1-72

SI UTILIZA EL REVERSO, DAR VUELTA AL PAPEL CARBON.

BANCO COMERCIAL MEXICANO, S.A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDEICOMISO



DEPOSITO PARA LA CUENTA DE CHEQUES NUMERO

A NOMBRE DE _____

Nota: Este recibo sólo será válido cuando está rubricado por alguno de las firmas autorizadas por este Banco o cuando figure en él la impresión de nuestra máquina evaluando la fecha, número e importe de la operación, así como el sello y firma del cajero.

_____/_____/_____ FIRMA DEL CUENTA HABIENTE

CHEQUE NUMERO	MONEDA NACIONAL	BANCO GIRADO	IMPORTE
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
SI EL ESPACIO PARA ANOTAR LOS CHEQUES NO ES SUFICIENTE, RECORDAR AMPLIAR RELACION DETALLANDO NUMERO E IMPORTE.	SUMA DE CHEQUES		
	EFFECTIVO		
	TOTAL		

DISEÑO: P. P. S. L. BANCO

El Banco Continental, S. A. en sus formas para efectuar el depósito en cuenta de cheques exige: El número de cuenta de cheques, el nombre del cuentahabiente, la fecha en que se efectúa el depósito y la cantidad que se va a depositar.

Al dorso de estas formas contiene unas cláusulas importantes como mostraremos con la forma que aparece en la página 90).

El Banco Internacional, S. A. en sus formas de depósito en cuenta de cheques requiere: El número de cuenta, el nombre del depositante, la cantidad que se va a depositar (en letras), la fecha en que se hizo el depósito y por último el total del depósito (con números). (Pág. 90).

Ahora veremos las formas que nos dan las Instituciones Bancarias para realizar el depósito en cuentas de ahorro.

El Banco Nacional de México, S. A. pide: el número de cuenta, la Sucursal en la que llevan su cuenta de ahorros, el nombre y la firma del depositante, el saldo anterior, el depósito nuevo y por último el saldo nuevo. Y la forma es la que sigue: (Pág. 90).

El Banco de Comercio, S. A. en su forma que dan para efectuar el depósito en cuenta de ahorros exige: El número de la cuenta de ahorros, nombre y domicilio del depositante, la cantidad depositada, inicial del cajero de ahorro y la certificación del Banco. (Pág. 91).

El Banco de Londres y México, S. A. en sus formas de depósito en cuenta de ahorros nos exige: La fecha en que se va a efectuar el depósito, el nombre del depositante, el número de cuenta de ahorro, la cantidad depositada y la firma del depositante. (Pág. 91).

El Banco del Ahorro Nacional, S. A., en sus formas que dá para efectuar el depósito en cuenta de ahorros exige: la fecha y el lugar donde se efectúa el depósito, el número de cuenta de ahorros, el nombre del cuentahabiente, el domicilio, la firma del -

CERTIFICACION

FECHA: _____
 PARA CREDITO DE _____
 NOMBRE _____

1.- LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS PARA CREDITO EN CUENTA DE AHORRO
 DE EXTIENDEN RECIBIDOS "SALVO BUEN COBRO"

HABER
 1187 - CUENTAS DE AHORRO

NO	DLLS	CUENTA NUMERO
IMPORTE		
EFFECTIVO		
DOCUMENTOS		
TOTAL	413	414

ABRADEREMOS ANOTAR EN EL NUMERO DE SU CUENTA EL DIGITO DE CONTROL. SI NO HEMOS TENIDO OPORTUNIDAD DE DARSELO A CONOCER, NOS PERMITIMOS INVITARLO A PASAR A LA SERVICIA.

SLM-AMB. 00412

FIROA DEL DEPOSITANTE

DEPOSITO PARA CUENTA DE AHORRO

Banco Nacional de Mexico, S.A.
 Institucion privada de depositos, ahorro y fianzas



SR-12-1022
 6-72

CUENTA NUMERO

DEPOSITO PARA CUENTA DE AHORROS

QUE LLEVAN EN LA SUBSUNAL: _____

A NOMBRE DE: _____

SALDO ANTERIOR	
MAS DEPOSITO	
SALDO NUEVO	

FIROA DEL DEPOSITANTE

Ahorro y Seguro, con proteccion para usted y los suyos.
 Incremento constantemente en fuerza.

BANCO DE COMERCIO, S. A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIANZAS
 S. F. C. DE C. 11091
 SECCION 6. P.

NOTA DE DEPOSITO
 MONEDA NACIONAL

CUENTA DE AHORRO

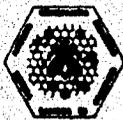
No. _____

NOMBRE DEL CLIENTE _____

DIRECCION ACTUAL _____

DEPOSITADO EN SUEROS REPRESENTADOS EN LA MONEDA NACIONAL

CUENTA DEL DEPOSITO EN LETRAS



EFFECTIVO	0	
DEPOSITO EN LETRAS S. F. C. DE C. 11091		
No.	0	
No.	0	
No.	0	
TOTAL DEPOSITADO	0	
MAS SALDO ANTERIOR	0	
SALDO NUEVO	0	

SEAL DE LA MONEDA NACIONAL

Adm. S. MONEDA NACIONAL
 FIDUCIARIA

CERTIFICACION

cuentahabiente, la cantidad depositada y la cantidad depositada con letra. (Pág. 99).

El Banco Azteca, S. A. en sus formas para depositar en cuenta de ahorro exige: El número de cuenta de ahorro, la fecha en que se efectúa el depósito, - el nombre y el domicilio del depositante, la cantidad depositada y la firma del cliente. (Pág. 99).

El Banco del Atlántico, S. A. en sus formas que dá al público para efectuar el depósito en cuenta de ahorros solicita los siguientes datos: Número de - - cuenta de ahorro, nombre del titular de la cuenta, - importe del depósito con número y con letra, firma del depositante y la autorización del Banco. (Pág. 99).

El Banco Internacional, S. A. en sus formas de depósito en cuenta de ahorro exige: Número de cuenta de ahorro, nombre y domicilio del cuentahabiente, -- cantidad depositada y firma del cuentahabiente (Pág. 100).

El Banco del País, S. A. en sus formas para - - efectuar el depósito en cuenta de ahorros exige: la fecha en que se efectúa el depósito, número de la -- cuenta de ahorro, nombre del cuentahabiente, así como el domicilio, cantidad depositada y la certificación del Banco. (100).

El Banco Mercantil de Monterrey, S. A. en su -- forma de depósito de cuenta de ahorros exige: La fecha en que se efectúe el depósito, número de la cuenta, nombre y domicilio del cuentahabiente, cantidad depositada, firma del cuentahabiente y la certificación del banco. (Pág. 100).

Tenemos que el Banco Longoria, S. A. en su forma que dá a sus cuentahabientes para efectuar el depósito en cuentas de ahorro exige: número de cuenta de ahorro, nombre y domicilio del cuentahabiente, fecha en que se realizó el depósito, cantidad depositada y firma del depositante. (Pág. 101).

El Banco Continental, S. A., en sus formas de -- depósito en cuenta de ahorro exige: la fecha en que se efectúa el depósito, el número de la cuenta de -- ahorro, el nombre del cuentahabiente, cantidad depo-

BANCO MERCANTIL DE MONTERREY, S.A.

FIG. 8 INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y CREDITO

CERTIFICACION

DE _____ DE _____ DE _____
ENTREGA PARA ACREDITAR EN CUENTA DE

AMORFO No. _____
DE _____
DOMICILIO _____

EN MONEDA NACIONAL

EFFECTIVO	
CHEQUES	
TOTAL →	

FIRMA DEL CUENTAHABIENTE _____
PARA SER LLENADO POR EL CAJERO

RECIBO DE _____
PARA SER LLENADO POR EL CAJERO

NOTA: ESTE RECIBO SERA VALIDO UNICAMENTE INDICANDO LA FECHA, MONEDA Y MONTO DE LA ENTREGA DE ACUERDO CON LA MUESTRA QUE APARECE AQUI.

022\$0CT 20 34.567.80

BANCO DEL PAIS, S.A.

INSTITUCION DE DEPOSITO AHORRO Y CREDITO
MIEMBRO DE LA ASOCIACION DE BANCOS DE MEXICO
MEXICO D.F.

FECHA _____ DIA / MES / AÑO
ENTREGA PARA ACREDITAR EN LA CUENTA DE _____
AMORFO No. _____
DE _____
DOMICILIO _____

EN MONEDA NACIONAL

EFFECTIVO	
CHEQUES	
TOTAL →	

CERTIFICACION

BALDO ANTERIOR AL EN EL DEPOSITO \$ _____
PARA SER LLENADO POR EL CAJERO

BALDO ANTERIOR \$ _____
MAS ESTE DEPOSITO \$ _____
ULTIMO BALDO \$ _____

Ahorros 1

Banco Internacional, S.A.

DEPOSITO Para acreditarse en la Cta. de Ahorros Núm. _____

De: _____
Domicilio: _____

Effectivo	
Documentos List. Reverso	
Importe del Depósito	
Saldo Anterior	
Saldo Nuevo	

Dejé mi completa conformidad a las condiciones que aparecen en el presente.

DEPTO. DE AHORROS

FIRMA DEL CUENTAHABIENTE
VEASE AL REVERSO

FECHA	Operación Número	Cajero	Concepto	Importe Depósito	BALDO NUEVO
-------	---------------------	--------	----------	---------------------	-------------

Para ser utilizado por el Banco

BIP-4-AH

DEPOSITO

BANCO COMERCIAL MEXICANO, S. A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDUCIARIO

Moneda Nacional Dólares

Fecha _____ de _____ de _____ Secuencial Número _____

DEPARTAMENTO DE AHORRO

Nombre del Cuentahabiente _____
Nombre Apellido paterno Apellido materno

Cuenta Número

Firma _____ Autorizado por _____

Saldo Anterior	_____
Efectivo	_____
Cheques	_____
Mon.	_____
Totales de Depósito	<input type="text"/>
Saldo Actual	<input type="text"/>

Agradecemos nos indique el cambio de domicilio a partir del último movimiento de su cuenta.

Nuevo Domicilio:

Calle Número Pase Z. P. Estado

V. 189.984

BANCO CONTINENTAL, S. A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO, AHORRO Y FIDUCIARIO

Fecha _____ de 19 _____
 ENTREGA PARA ACREDITAR EN LA CUENTA DE AHORROS DE:

No. _____ MONEDA NACIONAL

CERTIFICACION	EFFECTIVO _____
	CHEQUES _____
	TOTAL _____
	Firma del Cuentahabiente _____
	SALDO ANT. SEGUN DEPOSITANTE _____
NO SE HACEN PAGOS SIN LA NOTA ANTERIOR.	
EL ULTIMO SALDO QUEDA SUJETO A RECTIFICACION DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DEL BANCO.	
PARA SER LLENADO POR EL CAJERO SEGUN DATOS ANTERIORES.	
SALDO ANT. \$ _____	
ESTE DEP. \$ _____	
ULT. SALDO \$ _____	

(VER NOTA AL REVERSO)

BANCO LINDURIA, S. A.
 INSTITUCION DE DEPOSITO AHORRO Y FIDUCIARIO

Depósito, según detalle, para crédito de la

CUENTA DE AHORROS MON. NAC. Núm. _____

DE: _____

DOMICILIO: _____

FECHA: _____

DETALLE DEL DEPOSITO

Billetes		
Moralla		
Cheques		
TOTAL		

Escríbase en palabras la cifra del total depositado

Saldo nuevo

 Firma del Depositante

sitada y la firma del cuentahabiente. (Pág. 101).

El Banco Comercial Mexicano, S. A. en sus formas de depósito en cuenta de ahorro exige: Tipo de moneda (nacional o dólares, fecha en que se efectúa el depósito, número de la sucursal, número de cuenta de ahorro, nombre del cuentahorrista, firma del mismo, autorización del banco, cantidad depositada y el cambio de domicilio. (Pág. 101.)

CAPITULO IV

EL DEPOSITO MEXICANO COMPARADO CON OTROS PAISES.

EL DEPOSITO EN EL DERECHO FRANCES.

EL DEPOSITO EN EL DERECHO ALEMAN.

EL DEPOSITO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

EL DEPOSITO MEXICANO COMPARADO CON OTROS PAISES.

EL DEPOSITO EN EL DERECHO FRANCES.

El artículo 1915, del Código Civil Francés define al depósito de la siguiente manera: "Como un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la carga de guardarla y restituirla en especie"....

Apreciamos de inmediato que el Código Civil Francés al definir el depósito considerándolo como un acto, incurre en un error, pues trata de un contrato y el propio Código parece concedernos la razón cuando más adelante conceptúa al depósito como un contrato real que se formaliza con la entrega de la cosa.

Planiol y Ripert, definen el depósito como un -- "contrato por el cual una de las partes (el depositante) entrega una cosa mueble para su guarda a la otra (el depositario) que se entrega de esa guarda y se obliga a restituir la cosa cuando se le pida". (49)

De la definición expuesta por Planiol y Ripert, podemos inferir tres aspectos y son:

- 1.- Entregar una cosa mueble;
- 2.- Como obligación principal se encuentra la -- guarda del objeto mueble dado en contrato; y
- 3.- La restitución del objeto cuando se requiera para ello.

En el artículo 1921 del Código Civil Francés nos dice: "El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco de las personas que hacen el depó-

(49) Planiol Marcelo y Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil. Los Contratos Civiles. Segunda Parte. Tomo II. Traducción Díaz Cruz Mario. Edit. Cultura, S. A. Habana, 1946. Pág. 549.

sito". (50)

Esta disposición parece ser destinada al depósito gratuito, porque se aprecia que no se exige más cuidado para el objeto depositado que el que imprime a sus propias cosas, toda vez que si el depositario demuestra negligencia en el cuidado de sus cosas, si el depositante a pesar de ello le confía la custodia, no puede esperarse mucha diligencia en el transcurso de la vigencia del contrato, teniendo como responsabilidad según se aprecia en el texto del artículo -- 1928, las del Derecho Común, o a los usos en el depósito.

El artículo 1931, del Ordenamiento Legal citado prescribe absoluta prohibición de conocer el objeto dado en guarda cuando éste se constituye en caja o sobre cerrado.

Característica del depósito también lo es, el no servirse de la cosa (artículo 1930) Código Civil-Francés).

Sin embargo, la legislación aludida prevé el caso de que el depositante pueda obsequiar un permiso al depositario para servirse del objeto, pudiendo ser la autorización expresa o presunta.

Al respecto de la palabra "presunta" Louis Josserand nos manifiesta: "esta última palabra abre las puertas a muchas concesiones; se presumirá con facilidad el tal permiso por el uso que de ellos se hace". (51)

En cuanto a la Doctrina Francesa se considera que la restitución, se deberá hacer en el primer requerimiento que haga el depositante, siendo restituidos por supuesto, los objetos que se entregaron para tal efecto; para lo anterior serán identificados por números o de otra forma.

(50) Colin Ambrosio y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Contratos. Tomo IV. Segunda Edición. Editorial Reus. Madrid, 1949. Página 689.

(51) Josserand Louis. Derecho Civil. Contratos. Vol. II. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosh y Cía. Buenos Aires. 1951. Pág. 280.

"Sea cual fuere el objeto entregado en depósito, el que dispone del mismo por su cuenta, violando así la obligación de restituir en especie, no sólo incurrir en responsabilidad igualmente es reo del delito de abuso de confianza (estafa, artículo 1945)". (52).

La Legislación Francesa admite la restitución - por equivalente, en los siguientes casos:

a).- Cuando exista una destrucción del objeto - por causas ajenas a la voluntad del depositario, si se ha subrogado una indemnización (artículo 1934).

b).- Cuando el heredero del depositario enajene o consuma de buena fé los objetos dados en guarda; - ignorando la constitución del depósito, restituirá - en lo que se haya enriquecido (artículo 1935).

c).- Cuando se enajenen los frutos en especie y se realice tal enajenación en interés del depósito - (artículo 1936 tomado de la obra de Colín y Capitant Página 698).

Por regla general no se deberá exigir justificación para la entrega de la cosa, sin embargo existen sus excepciones, caso de que el depositario tenga diversos depósitos análogos, éste tendrá derecho a exigir el boleto o recibo.

Una vez que se haya entregado el objeto se dá - por terminado el contrato pero puede surgir otra - - obligación para el depositante, tal es el caso del artículo 1977, el cual dispone una indemnización para el depositario por los gastos y pérdidas que hayan - ocasionado el depósito.

Este artículo gira en torno al enriquecimiento ilegítimo, aún más, la Ley otorga facultades al depositario para retener la cosa cuando el depósito haya ocasionado gastos que no se han retribuido debidamente al depositario.

Todo lo anterior gira alrededor del depósito voluntario y al depósito irregular que hemos visto, --

(52) Planiol y Ripert. Obra Citada. Página 466.

sin embargo, existe en el Código Civil Francés otro tipo de depósito necesario, el depósito del Hotelero y del Secuestro.

El depósito necesario es, de acuerdo con el artículo 1949: "Es el que ha sido impuesto por algún accidente, como incendio, una ruina, un saqueo, un naufragio, u otro acontecimiento imprevisto".

EL DEPOSITO EN EL DERECHO ALEMAN.

El artículo 688 del Código Civil Alemán nos dice:

"Por el contrato de depósito, el depositario toma a su cargo la obligación de custodiar una cosa mueble a él entregada por el depositante".

Es un contrato real, porque se constituye con la entrega de la cosa, lo cual se desprende de la definición citada y contenida en el artículo 688 del Código Civil Alemán.

OBJETO. Sólo pueden ser objeto del contrato de depósito las cosas muebles.

El depósito es un contrato gratuito, pero puede pactarse que sea oneroso, en cuyo caso los tratadistas alemanes piensan, que estaremos frente a un contrato de servicios del ámbito del mandato.

No existe forma alguna para el contrato de depósito.

Las Obligaciones del Depositario son las siguientes; según la Doctrina Alemana, son obligaciones del depositario:

1.- Custodiar la cosa, conforme al contenido del contrato observando la buena fé y los usos al respecto. Responderá de toda culpa; en caso de ser gratuito sólo responde de culpa In concreto.

2.- El depositario no podrá disponer de la cosa sin la autorización del dueño, en caso contrario responderá de los daños y perjuicios. (Cuando el depositario obtenga el permiso de usar o servirse de la cosa)

sa dada en depósito, el contrato, pierde su esencia y se convierte en préstamo o comodato. El permiso - tendrá que probarse, nunca se presume).

3.- El depositario, sólo podrá depositar la cosa en manos de un tercero con el respectivo permiso, respondiendo de su propia culpa, en caso de no ser - así responderá también de los daños que cause su imprevisión.

4.- El depositario está obligado a devolver la cosa con sus accesiones. Si es dinero lo depositado y éste es aplicable en beneficio del depositario, éste se obliga a pagar el interés del 4 al 100 por ciento desde el momento en que los aplique a dichos usos.

Por lo que se refiere al tiempo y lugar de la devolución, los tratadistas Alemanes dan las siguientes reglas:

a).- El depósito podrá ser exigido en cualquier momento, siempre y cuando no sea inoportuno, es decir cuando los horarios no sea inapropiado, (por ejemplo a altas horas de la noche o en la madrugada); importando poco el plazo fijado para tal efecto, es decir, no importa que no se haya cumplido el término del contrato.

b).- En el caso de que no se haya fijado plazo para la entrega de la cosa depositada, el depositario puede proceder a la devolución de la cosa siempre y cuando no sea en forma inoportuna.

c).- En cuanto a la entrega de la cosa, será en el lugar donde se pacte, y no estará obligado el depositario a llevar la cosa al domicilio del depositante.

Las Obligaciones del Depositante son:

1.- Pagar los gastos que se hicieren en función de la conservación de la cosa.

2.- Pagar de los daños que el depósito cause al depositario; eximiéndolo de responsabilidad siempre y cuando prueben que ignoraba que el objeto depositado pudiera causar ese daño al depositario.

3.- Cuando el contrato sea oneroso el depositante se obliga a pagar lo convenido y será operante el pago al darse por terminado el contrato, (salvo pacto en contrario).

También en el Derecho Alemán el depósito tiene su variedad y es el depósito irregular y el hotelero.

Los Alemanes a pesar de que siguen en gran parte al clásico Derecho Romano se apartan de él, al casi aceptar el depósito irregular que lo califican como mutuo de depósito y agregan lo siguiente: (53).

"Si en el depósito de cosas fungibles se estipula la transmisión de la propiedad y que el que recibe esté obligado a devolver cosas de igual especie y cantidad (mutuo de depósito, depositum irregular), se aplican en general las disposiciones del mutuo y, por tanto, el receptor soporta el riesgo. Sin embargo, la época y el lugar de la devolución, se regulan, en casos de duda, por las disposiciones relativas al contrato de depósito. Así, pues, el depositante mutuante tiene derecho a exigir en todo tiempo la devolución de la cantidad, aunque se haya fijado un tiempo para el depósito".

Posteriormente los autores aludidos, nos indican las diferencias entre el depósito irregular y el mutuo, afirmando que se distinguen por el fin económico, el depósito es de interés para el depositante, por lo que casi siempre se fija un tipo de interés más bajo, constituyendo un negocio especial que ya no es el mutuo ni el depósito.

Si se permite al depositario el consumo de cosas fungibles, el contrato se transforma en un depósito irregular, tan pronto como el depositario se apropie de las cosas. Por otra parte, el depósito irregular de títulos valores, sólo surtirá efectos siempre y cuando se pacte en forma expresa, siendo nulo el convenio tácito, importando poco que se pu-

(53) Enneccerus, Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones. Doctrina Especial. Editorial Bosch. Pág. 378.

diera probar su existencia; con ésto se trata de evitar la apropiación de mala fé o abusiva de los valores depositados.

En el caso de depósito hotelero, la responsabilidad del hotelero, es una responsabilidad legal que se deriva del hecho de introducir cosas al lugar establecido por el hotelero y no habrá lugar a responsabilidad cuando se deba a causa de fuerza mayor.

EL DEPOSITO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Clemento De Diego, "clasifica al depósito como un contrato, principal, real, unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, teniendo en el depósito, el que reciba la cosa, la obligación de guardarla y custodiarla, devolviéndola al primer requerimiento" (54).

ELEMENTOS CARACTERISTICOS:

1o.- El artículo 1958, consigna que se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena -- con la obligación de guardarla y restituirla; de lo cual podemos concluir que el depósito es un contrato real que se perfecciona por la tradición real de la cosa depositada. El Derecho Español sigue la tradición del Derecho Romano, Francés y Alemán que considera el depósito como contrato real.

2o.- Es esencialmente gratuito pero puede pactarse retribución.

En el Derecho Romano el depósito tenía como característica esencial lo gratuito, y en el caso de pactarse retribución se encontraba en los moldes de otra figura jurídica, distinta al depósito. El Derecho Francés en su artículo 1928 de su Código Civil - Francés y el Código Civil Alemán establecen también remuneración cuando se estipule en forma expresa, o bien cuando debido a las circunstancias deba reconocerse tácitamente lo convenido. Pues bien, el Código Civil Español consigna la excepción a pesar de lo tradicionalista que es, y se debe fundamentalmente a que en la época moderna es imposible dejar de recono-

(54) Clemento de Diego Felipe. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Madrid. 1959. Pág. 355.

cer el depósito retribuido.

3o.- La Doctrina Española considera el depósito como unilateral o bilateral, según el caso; será unilateral cuando sea gratuito y bilateral (cuando se pacte retribución. (55)

El autor Español José Castán Tobeñas nos dice - al respecto:

"El gratuito es unilateral, porque las obligaciones que pueden nacer a cargo del depositante, más que del contrato mismo, se derivan de hechos extrínsecos, independientes de él y no constituyen contrapartida de la obligación del depositario". El Código Civil Español en su artículo 1761, menciona que pueden ser objeto del depósito las cosas muebles y corporales o sea que excluye a los bienes inmuebles y a los derechos no pudiendo éstos ser susceptibles de custodia en el sentido material de la palabra. Sin embargo, admite el secuestro de bienes e inmuebles.

La limitación del depósito para las cosas muebles, perdura a través del Código Alemán y Suizo, no así en el nuestro que admite el depósito de cosas inmuebles; también como excepción del Código Argentino, concede a los inmuebles como objeto de custodia.

CLASES DE DEPOSITO.

En la Legislación Civil Española existen dos -- clases de depósito: El Civil y El Mercantil. Para que el depósito sea Mercantil es menester que reúnan los siguientes requisitos:

- a). Que por lo menos el depositario sea comerciante;
- b). Que las cosas depositadas sean objeto de comercio;
- c). Que el depósito constituya por si mismo -- una operación mercantil.

(55) Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Vol. II. Tomo 2, 4a. Edición. Editorial Reus, Madrid 1939. Pág. 374.

En lo que se refiere a la capacidad de las partes la Ley Española establece en los siguientes artículos:

1. "Si el depósito ordena el artículo 1765 de la Legislación invocada ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada, -- mientras exista en poder del depositario, o a que és te le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio" (56).

2.- En el caso contrario el artículo 1764 de la Ley citada, dice: "Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito, o por esta misma, si llega a tener capacidad" (57).

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO.

1.- Conservar la cosa.

2.- Restituirla al depositante cuando se le pida. En el artículo 1766, del Código Civil Español, -- se encuentra consignada la obligación de guardar la cosa, sin tener derecho a usarla, y se hace responsable de los daños y perjuicios que ocasione su desobediencia.

En el artículo 1767 y 1768 se admite el pacto -- en el cual se le permita al depositario usar la cosa siempre y cuando se pacte en forma expresa y no presunta; el autor español Castán Tobeñas en su obra citada nos manifiesta: "Cuando el depositario tiene -- permiso para servirse o usar de la cosa depositada, -- el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato".

En lo que respecta a la restitución de la cosa -- la Ley Española en el artículo 1776 establece la re-

(56) Castán Tobeñas. Obra Citada. Pág. 375.

(57) Idem. Págs. 376 - 378.

gla general, la cual hace alusión que la entrega, deberá ser a la persona que constituyó el depósito o bien la designada por el contrato para tal efecto. Pero la regla general admite excepciones tales como:

1.- Cuando el objeto dado en depósito, pertenece a una persona ajena al contrato (artículo 1771).

2.- A la incapacidad del depositante surgida con posterioridad al contrato (artículo 1773).

3.- Cuando existen varios depositantes en cuyo caso cada uno pedirá su parte y si la cosa no admite división o existe solidaridad se regirá con los artículos, 1141, 1142 y 1172.

El artículo 1760 ordena que se entregará o restituirá la misma cosa que fue depositada, con todos sus productos y acciones, y si el depósito se constituyó en dinero y éste produce interés, es necesario entregar los intereses que produzca el dinero bajo cuidado, en el caso de que éste constituido en mora, o bien que se hayan aplicado cantidades para usos propios.

El lugar de entrega y la forma de restitución regulados por el artículo 1774 1769. El primero de éstos nos dice: "Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán a cargo del depositante. No habiéndose designado el lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en el que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario". (58)

El tiempo es a favor del depositante, cuando éste la reclame a pesar de que en el contrato se haya pactado plazo o tiempo.

En la responsabilidad de depositario, el Código Civil Español no sigue el sistema impuesto por el Código Civil Francés e impone al depositario la diligencia que se expresa en el contrato, o bien, en su defecto, la correspondiente a un buen padre de fami-

lia.

Las obligaciones del depositante son:

1. El pago de lo convenido.

2. Reembolsar de los gastos al depositario que haya hecho para la conservación de la cosa depositada; y

3. Indemnizar de los perjuicios que ocasione - el depósito.

La primera obligación va en relación directa del contrato, pues se puede pactar un depósito gratuito, en este último caso no opera esta obligación.

La segunda y tercera obligaciones tienen su fundamento en el Derecho Romano. Como lo hemos visto en la antigua Roma, el depósito era gratuito y por lo tanto injusto que no se pagara al depositario que en verdad se encontraba haciendo un favor y de los gastos que éste último hiciera para la conservación de la cosa; por otra parte también era injusto, que cargara con los daños que le había ocasionado una cosa ajena, y que no le reportaba ninguna remuneración.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1. La Institución del Depósito se conoció por diversos pueblos de la antigüedad pero realmente su práctica fue absolutamente rudimentaria.
2. En la Epoca Colonial, no existían Bancos especializados; así los depósitos encuentran mayor desarrollo con la oportuna creación del Monte de Piedad.
3. Por otro lado en la Epoca Independiente, ya se crean bancos especializados como son: El Banco Nacional Mexicano y el Mercantil.
4. Las características y particularidades del depósito regular, son claras y coinciden con el depósito Civil.
5. El depósito irregular de dinero tiene tres modalidades principalmente y son:
 1. a la vista
 2. a plazo y
 3. de ahorro
6. Los depósitos bancarios pertenecen a las operaciones bancarias pasivas. Propiamente hablando los depósitos regulares de dinero y de títulos no son operaciones pasivas, por no representar capitales de los que el banco pueda disponer.
7. Las operaciones activas son aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes.
8. Las operaciones pasivas por otro lado son aquellas por medio de las cuales el banco se allega capitales.
9. El depósito bancario es un mutuo que en algunos casos es simple y en otros casos es con interés; y si se sigue sosteniendo su denominación es de-

bido a la comodidad y por apego a la tradición.

10. Mediante el depósito irregular de dinero, el Banco se allega capitales, los cuales una vez apropiados se invierten o se prestan, generando intereses que vendrán a traer un beneficio a los Bancos.
11. Las Leyes Mercantiles no definen el contrato de depósito. Lo define el Código Civil.
12. Conforme al Código Civil Vigente el depósito puede ser tanto; sobre bienes muebles como inmuebles.
13. El depósito es mercantil si reúne dos condiciones esenciales:
 - 1) Que tenga por origen una actividad comercial-
 - 2) Que recaiga sobre cosas mercantiles.
14. El depósito bancario de títulos de crédito es -- aquél por cuya virtud el depositante entrega a -- una institución de crédito uno o varios títulos-valores para que ella los custodie o administre, -- transmitiéndoseles o no la propiedad de ellos.
15. La Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 31 de agosto de 1926, es un ordenamiento importante, pues vino a dar solidez al sistema bancario nacional, al referirse a los establecimientos bancarios, cuya finalidad principal es la de practicar operaciones bancarias o recibir depósitos reembolsables a la vista o a -- plazo no mayor de treinta días.
16. La Ley protege la apropiación del dinero del público, que hacen los Bancos para sostener su función de intermediación en el crédito.
17. La intervención y vigilancia por parte del Estado al sistema bancario, se hace a través de una Institución especializada, que es la Comisión Nacional Bancaria.
18. Aunque varien los elementos de las formas que -- nos dan las diversas instituciones de crédito de

la ciudad de México, para efectuar el depósito, todas ellas tienden al resguardo del dinero del depositante, para hacer función de intermediación profesional.

BIBLIOGRAFIA

- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO.- Operaciones Bancarias Activas, Pasivas y Complementarias.- Editorial Porrúa, S. A., México. 1967.
- BEJARANO SANCHEZ MANUEL.- Apuntes del Curso de Contratos.- Facultad de Derecho.- U.N.A.M. 1968.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE.- Derecho Civil Español Común y Foral.- Volumen II. Tomo II.- Cuarta Edición.- Editorial Reus, Madrid, 1939.
- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Quinta Edición.- Editorial Herrero, S. A. México, 1966.
- COLIN A. CAPITANT H.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Contratos. Tomo IV. 2a. Edición. Editorial Reus, Madrid, 1949.
- CLEMENTE DE DIEGO FELIPE.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo II.- Madrid, 1959.
- ENNECCERUS, KIPP Y WOLF.- Derecho de Obligaciones. -- Doctrina Especial. Volumen I. Tomo II. 2a. Edición. - Editorial Bosch. Barcelona.
- GRECO PAOLO.- Curso de Derecho Bancario.- Traducción del Dr. en Derecho Raúl Cervantes Ahumada.- Editorial Jus.- México, 1945.
- HERNANDEZ A. OCTAVIO.- Derecho Bancario Mexicano.- Tomo I.- Edición de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas.- México, 1956.
- JOSSERAND LOUIS.- Derecho Civil. Contratos. Volumen II. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Buenos Aires.
- MENDOZA MORENO MIGUEL.- Tesis Profesional, dirigida por el Dr. en Derecho Raúl Cervantes Ahumada. Facultad de Derecho. México, 1957.

PLANIOL MARCELO.- Tratado Práctico de Derecho Civil.- Los Contratos Civiles.- Segunda Parte. Tomo II.- Traducción Díaz Cruz Mario.- Editorial Cultura, S. A. La Habana, 1946.

RIPERT GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.- Traducción de Felipe de Solá Cañizares, con la colaboración de Pedro G. San Martín.- Tomo III, Operaciones Comerciales.- Tipográfica Editora Argentina, - Buenos Aires.- 1954.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo II.- 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.- México, 1952.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- Derecho Bancario.- Introducción Parte General, Operaciones Pasivas.- 2a. - Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1964.

ROMERO LAGUNAS JOSE.- Apuntes tomados en la cátedra - del Dr. en Derecho Jesús Carrasco y Chávez. Derecho - Mercantil. II Curso.

VALVERDE L. ANTONIO.- Compendio de Historia del Comercio.- Madrid. Librería General de V. Suárez.- 1a. Edición.- 1915.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO CIVIL ALEMAN

CODIGO CIVIL ESPAÑOL

CODIGO CIVIL FRANCES

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

BIBLIOTECA LEGAL

M. D. S. M.